

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES, 7 DE FEBRERO DE 1945

NÚMERO 9620

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE

Decreto N.º 12 de 2 de Febrero de 1945, por el cual se organiza y reglamenta la elección popular para Delegados a la Convención Nacional Constituyente.

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Decreto N.ºs. 739 y 740 de 29 de Enero de 1945, por los cuales se hacen unos ascensos y nombramientos.
Resoluciones N.ºs. 357, 458 y 539 de 29 de Enero de 1945, por las cuales se otorgan unas indemnizaciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Contrato N.º 1 de 31 de Enero de 1945, celebrado entre el Gobierno y el señor Vereker Talbot Nais.

Movimiento de la Oficina de Registro de Propiedad.

Avisos y Edictos.

Decreto de Gabinete

SOBRE LA ELECCION POPULAR PARA DELEGADOS A LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETO NUMERO 12
(DE 2 DE FEBRERO DE 1945)

por el cual se organiza y reglamenta la elección popular para Delegados a la Convención Nacional Constituyente.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

CAPITULO I

Preliminares

Artículo 1º La elección para Delegados principales y suplentes a la Convención Nacional Constituyente se efectuará el día seis (6) de Mayo del presente año.

Artículo 2º Puede votar toda persona varón o mujer en pleno goce de sus derechos y que haya cumplido 21 años.

Artículo 3º Puede ser elegido Delegado principal o suplente todo panameño varón o mujer en pleno goce de sus derechos, mayor de 25 años, que no esté impedido por este Decreto.

Artículo 4º Se elegirán tantos Delegados Provinciales cuantos correspondan a cada Provincia Electoral, a razón de uno por cada quince mil habitantes y uno más por cada fracción no menor de siete mil quinientos habitantes. En consecuencia, los Delegados Provinciales serán: por la Provincia de Panamá, doce; por la Provincia de Chiriquí, siete; por la Provincia de Coclé, cuatro; por la Provincia de Colón, cinco; por la Provincia de Veraguas, seis; por la Provincia del Darién, uno; por la Provincia de Herrera, tres; por la Provincia de Los Santos, tres, y por la Provincia de Bocas del Toro, uno.

Se elegirán, además, nueve Delegados Nacionales.

Por cada Delegado Provincial se elegirán dos Suplentes, que reemplazarán en sus faltas absolutas o temporales a los Delegados de los Partidos que los hayan postulado.

Por cada Delegado Nacional se elegirán dos suplentes personales que lo reemplazarán en sus faltas absolutas o temporales.

Por cada candidato a Delegado de los de libre postulación se elegirán dos suplentes que lo reemplazarán en sus faltas absolutas o temporales.

Entre los Delegados Provinciales y Nacionales no habrá diferencia: gozarán de la misma preeminencia y prerrogativa en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 5º Los Delegados Provinciales serán postulados por los Directorios Provinciales de los Partidos legalmente constituidos. Los Delegados Nacionales serán postulados por los Directorios Nacionales de uno o más partidos, sin necesidad de que esos candidatos sean adherentes.

Artículo 6º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cualquier ciudadano puede postular su candidatura para Delegado Nacional o Provincial, siempre que reuna las condiciones del artículo 3º y llene los requisitos que se establecen más adelante.

Las candidaturas libres deben publicarse en un Diario de la capital hasta el 6 de abril y esta publicación se considera como postulación. Dentro de los siete días siguientes deberán comunicar esas postulaciones al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 7º Los Partidos tendrán derecho a postular candidato hasta el día 6 de abril de 1945. Dentro de los siete días siguientes deberán comunicar esa postulación al Jurado Nacional de Elecciones, por órgano de sus Directorios Nacionales.

CAPITULO II

De la elegibilidad

Artículo 8º No es elegible ninguna persona que sea empleado público en cualquier tiempo del lapso comprendido entre el 6 de Marzo y el 6 de Mayo de 1945.

Artículo 9º No pueden ser elegidos, aun en el caso de que se separen de sus funciones en cualquier tiempo, el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Procurador General de la Nación, el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Comandantes de la Policía Nacional y el Director General de Correos y Telecomunicaciones.

Artículo 10º No pueden ser elegidos Delega-

dos principales ni suplentes los parientes de los Jurados Nacionales comprendidos entre el cuarto grado de consaguinidad y segundo de afinidad. Tampoco pueden ser elegidos Delegados principales ni suplentes los parientes, en los mismos grados, de los Jurados Provinciales de la Provincia donde éstos ejerzan sus funciones.

Parágrafo. Estas inhabilidades se refieren a aquellos candidatos postulados por el mismo Partido que hizo la escogencia de su Jurado.

CAPITULO III

De los Partidos

Artículo 11. Quedan reconocida la existencia de los Partidos Nacionales organizados conforme a las leyes anteriores a este Decreto.

Artículo 12. Los nuevos partidos políticos que se formen con el fin de tomar parte en las elecciones para Delegados a la Convención Nacional Constituyente, deberán tener una organización completa en todo el país acordada por medio de Asambleas o Convenciones Nacionales y deberán hacer reconocer su acta de fundación al Jurado Nacional de Elecciones a más tardar el día 31 de Marzo de 1945.

Artículo 13. El acta de fundación de los partidos será la de instalación de sus respectivas Asambleas o Convenciones. El partido deberá tener, por lo menos, cinco mil adherentes inscritos personalmente, como tales, ante el Secretario del Consejo Municipal de los distritos donde residan los interesados en inscribirse. Al inscribirse un adherente, el Secretario le pondrá en la parte interior de la última cubierta de la Cédula de Identidad Personal un sello de goma con esta inscripción: "inscrito en el Partido". Fecha de la inscripción y la firma del Secretario del Concejo. En el acta de fundación se harán constar los nombres de tales adherentes con el número de la Cédula y se agregará constancia auténtica de las correspondientes inscripciones, registrándose todo notarialmente en la capital de la República.

Artículo 14. Los partidos políticos, una vez organizados conforme a los artículos anteriores, enviarán al Jurado Nacional de Elecciones sus estatutos y reglamentos y presentarán la nómina de sus Directores nacionales, provinciales y distritales antes de comenzar sus labores electorales.

Artículo 15. El Jurado inscribirá el partido, dentro de los cuatro días siguientes a la solicitud de inscripción, siempre que se hayan llenado los requisitos de este Decreto.

Artículo 16. Los partidos políticos deberán adoptar nombres diferentes entre sí de modo que no haya dos o más con un mismo nombre. También deberán adoptar símbolos diferentes para distinguir sus boletas de votación. De ambas cosas darán cuenta al Jurado Nacional de Elecciones a más tardar junto con la postulación de candidatos.

CAPITULO IV

Postulaciones libres

Artículo 17. Para tener derecho a postularse a Delegado Nacional se llenarán los siguientes requisitos:

El aspirante presentará ante uno o más Secre-

tarios de Consejos Municipales para su inscripción, adherentes que expresen su deseo de votar por él y sus suplentes, y que en conjunto sumen no menos de mil.

Cada Secretario de Concejo extenderá un acta en la cual conste el nombre del aspirante y de sus suplentes, el nombre del adherente y el número de su cédula.

En la cédula se pondrá en la parte interior de la cubierta posterior un sello de goma en que conste que se ha inscrito como adherente de tal aspirante.

Los Secretarios de Concejo expedirán copia auténtica de tal acta, que protocolizará el aspirante ante Notario Público.

Para tener derecho a postularse como candidato a Delegado Provincial se llenarán los mismos requisitos anteriores, con las siguientes modificaciones:

El número de adherentes no será menor de quinientos y la inscripción se hará ante Secretarios de Consejos de la Provincia por la cual se postule.

Artículo 18. Las escrituras de protocolización a que se refiere el artículo anterior se enviarán al Jurado Nacional de Elecciones, a más tardar el 31 de Marzo del presente año y esta Corporación, dentro de los cuatro días siguientes, reconocerá el derecho de postulación del aspirante, siempre que haya llenado los requisitos de este Decreto.

Artículo 19. Los candidatos de libre postulación deberán adoptar símbolos para distinguir sus boletas de votación. Estos símbolos serán diferentes entre sí y diferentes de los adoptados por los partidos. Este hecho lo notificarán al Jurado Nacional de Elecciones, a más tardar junto con la comunicación de su postulación.

CAPITULO V

División Territorial

Artículo 20. Para los efectos de las elecciones a que se refiere este Decreto se divide la República en las siguientes Provincias electorales: Bocas del Toro, Coclé, Colón, Chiriquí, Darién, Herrera, Los Santos, Panamá y Veraguas.

Son límites de las Provincias Electorales los de las respectivas Provincias.

Artículo 21. Las Provincias Electorales se dividen a su vez en Distritos Electorales cuyos límites serán los mismos de los Distritos Municipales respectivos.

Artículo 22. Para los efectos de las elecciones, la Circunscripción de San Blas constituirá un Distrito Electoral perteneciente a la Provincia Electoral de Colón.

CAPITULO VI

Corporaciones Electorales

Artículo 23. Las Corporaciones Electorales son las siguientes: Jurado Nacional de Elecciones, Jurado Provincial de Elecciones y Jurado de Votación.

Artículo 24. Las Corporaciones Electorales nombrarán de su seno el día de su instalación un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

El Jurado Nacional de Elecciones designará los subalternos de la Secretaría, que serán remun-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: TALLERES
Calle 11 Oeste, N.º 2.—Tel. 2517 y Inmrenta Nacional.—Calle 11
1064.—Apartado Postal N.º 137 Oeste N.º 2

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 23

PARA SUSCRIPCIONES: VER EL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50
Un año: En la República B. 10.00.—Exterior E. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

rados y escogidos entre personas ajenas a la Corporación.

Artículo 25. Los partidos políticos y los candidatos de libre postulación tendrán derecho a enviar un representante a cada corporación electoral, con carácter de observadores.

CAPITULO VII*Jurado Nacional de Elecciones*

Artículo 26. El Jurado Nacional de Elecciones se constituirá con un miembro escogido por cada uno de los partidos nacionales existentes o que se constituyan dentro del término y en las condiciones que establece este Decreto. Si el número resulta par, los Jurados designados elegirán por mayoría a un ciudadano de reconocida honorabilidad. Si elegido este nuevo Jurado se reconoce la existencia de otro partido y designa el Jurado que le corresponde, formando así número par, el ciudadano elegido pierde su puesto en la Corporación automáticamente, a fin de mantener siempre el número impar.

Cada Jurado tendrá dos suplentes de la misma filiación política del principal y serán escogidos en la misma forma que éste.

Parágrafo. El Presidente del Directorio Nacional de cada partido político comunicará al Gobierno de Gabinete, por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, a más tardar el 5 de febrero de 1945, la escogencia del Jurado y de sus suplentes, sin perjuicio de que pueda hacerlo en cualquier tiempo si no se envió oportunamente la comunicación.

Artículo 27. El Jurado Nacional de Elecciones se instalará el día 8 de febrero de 1945 en la capital de la República, en el Salón del Ayuntamiento Provincial, a las doce del día.

Artículo 28. No podrá ser miembro del Jurado Nacional de Elecciones:

- Quien ocupe empleo con mando y jurisdicción;
- Quien no esté en pleno goce de sus derechos políticos; y.
- Quien no haya cumplido 25 años de edad.

Artículo 29. El cargo de miembro del Jurado Nacional de Elecciones es obligatorio si el nombrado es adherente del Partido Político que lo escogió; el de miembro de un Jurado Provincial o de Votación es obligatorio para los ciudadanos residentes en el Distrito, y lo será también para todos los ciudadanos, cualquiera que sea el lugar de su residencia, una vez que lo hayan aceptado. Las

únicas excusas admisibles para no desempeñar un ciudadano, absoluta o temporalmente, el cargo de miembro de una corporación electoral, son las siguientes: impedimento físico, tener que ausentarse del país dentro de un breve término, enfermedad grave de sus deudos, estar sirviendo un cargo público o cuando la designación proviene de un Partido distinto a la filiación política del nombrado, todo debidamente comprobado.

El miembro de una corporación electoral que sea postulado candidato a Delegado a la Convención Constituyente, principal o suplente, no podrá seguir funcionando en la corporación electoral a que pertenezca, y de no separarse de su puesto apenas hecha pública o sea notoria su aceptación, los votos dados a su favor se reputarán nulos.

Artículo 30. Las Corporaciones electorales de que trata este Decreto se instalarán de pleno derecho y sin necesidad de convocatoria especial en los días señalados en el mismo o en el siguiente, si por cualquier motivo no pudiere verificarse en tales días. De la misma manera se reunirán siempre que deban hacerlo con arreglo a este Decreto para ejercer las funciones de su cargo.

Artículo 31. Todas las corporaciones electorales de que trata este Decreto podrán instalarse y funcionar con sólo la mayoría de sus miembros; pero para que así puedan hacerlo será preciso que haya pasado las doce del día en que su instalación o funcionamiento debe tener lugar.

Artículo 32. Cuando faltaren el Presidente, el Vicepresidente o el Secretario de una corporación electoral, podrán ser reemplazados temporalmente en votación secreta.

Artículo 33. Toda decisión de las corporaciones electorales requiere los votos de la mayoría de sus miembros presentes.

Artículo 34. Las sesiones de las corporaciones electorales serán públicas y de ellas se harán actas auténticas que cada corporación sentará en libro foliado, firmadas por todos los miembros presentes.

Si alguno o algunos se negaren a firmar dichas actas, se dejarán constancia del hecho por los otros miembros.

Artículo 35. Los suplentes de los miembros de las corporaciones electorales no necesitan de llamamiento especial para llenar las faltas de los principales.

Artículo 36. Siempre que falten de un modo absoluto alguno o algunos de los miembros de un Jurado Provincial o de Votación, junto con todos sus suplentes, se reunirá la corporación de que procedió la designación para que llene la vacante o vacantes en la misma forma de su constitución.

Si la falta absoluta fuere de alguno o algunos de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones y de todos sus suplentes, se procederá a renovar su escogencia de igual manera a su constitución.

Artículo 37. El Jurado Nacional de Elecciones castigará correccionalmente con multa hasta de cincuenta balboas (B. 50.00), o arresto hasta por doce (12) días a todo aquel que le desobedezca o le falte el respeto en el acto en que esté desempeñando las funciones de su cargo.

Los Jurados Provinciales y los de Votación castigarán de la misma manera con multa hasta de cinco balboas (B. 5.00), o arresto hasta por tres

(3) días a los que les desobedezcan o les faltaren el debido respeto en ejercicio de sus funciones. pués, bajo el epígrafe de "suplentes", los nombres de éstos. Esta boleta no estará perforada.

CAPITULO VIII

Jurados Provinciales

Artículo 38. En la cabecera de cada Provincia habrá un Jurado de Elecciones compuesto de tantos miembros como tenga el Jurado Nacional de Elecciones.

Cada miembro del Jurado Nacional de Elecciones designará un miembro del Jurado Provincial y un Suplente, de la misma filiación política del Jurado que haga el nombramiento.

Para ser miembro del Jurado Provincial se requiere ser ciudadano panameño y estar en pleno goce de sus derechos políticos.

Artículo 39. Los Jurados Provinciales de Elecciones se instalarán en la cabecera de la Provincia electoral respectiva, en el lugar destinado por el Jurado Nacional de Elecciones, y allí continuará reuniéndose para ejercer sus funciones. La reunión inicial tendrá lugar a las doce del día 10 de Abril de 1945.

CAPITULO IX

Jurados de Votación

Artículo 40. Los Jurados de Votación se compondrán de tantos miembros principales y suplentes como contenga el Jurado Provincial, nombrados en la misma forma en que se nombró a éstos. El Jurado Provincial hará los nombramientos ocho días antes de las votaciones.

Artículo 41. Los Jurados de Votación se instalarán el día antes de las elecciones, de manera análoga al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 42. Cuando en el instante de abrirse las votaciones faltaren alguno o algunos de sus miembros, el Jurado de Votación, constituido con la mayoría de éstos, llenará la falta o faltas con ciudadanos de su elección, procurando escogerlos dentro de la misma filiación política del ausente o ausentes.

CAPITULO X

Boletas de Votación

Artículo 43. Las boletas de votación serán perforadas horizontalmente en su mitad. La primera parte deberá tener el símbolo del partido, claro y visible, en la parte superior. Debajo el nombre del Partido. Debajo de éste en letras visibles: Delegados Nacionales. Inmediatamente después, los nombres de los Delegados por quienes se va a votar, agrupando los principales y después los suplentes. Deberán indicarse cuáles son unos y otros con el epígrafe de "principales" y de "suplentes".

La segunda parte de la boleta será idéntica a la anterior, cambiando la frase "Delegados Nacionales", por "Delegados Provinciales".

Artículo 44. Las boletas de los candidatos de libre postulación deberán tener su símbolo claro y visible en la mitad de la parte superior. Debajo, en letra clara, la particularización de si la candidatura es Nacional o Provincial. Inmediatamente después, bajo el epígrafe de "principal", el nombre del postulante e inmediatamente des-

pués, bajo el epígrafe de "suplentes", los nombres de éstos. Esta boleta no estará perforada.

Artículo 45. Las cubiertas serán blancas y aproximadamente de ocho (8) centímetros de largo por cinco (5) centímetros de ancho.

Artículo 46. Tanto las boletas como las cubiertas tendrán un sello o contramarca que impida su falsificación. Unas y otras serán entregadas por el Gobierno de Gabinete al Jurado Nacional de Elecciones, con la debida anticipación, y esta corporación las distribuirá a los Jurados Provinciales y éstos a los Jurados de Votación.

CAPITULO XI

De los Precintos

Artículo 47. El Precinto es el lugar donde se efectuarán las votaciones. Constará de una mesa en la cual habrá una urna de madera, con una abertura en la parte céntrica superior, de diez (10) centímetros de largo por un (1) centímetro de ancho. Alrededor de la mesa estarán los Jurados de Votación y los representantes de los partidos que éstos hayan designado al efecto. El Precinto tendrá solamente una entrada y una salida. Al lado de la mesa, a distancia apropiada, habrá un recinto cerrado con una sola puerta de entrada y salida. En este recinto se colocarán abiertas y separadas, por grupos, las boletas de votación de los partidos y de las postulaciones libres.

CAPITULO XII

De las Votaciones.

Artículo 48. El Jurado de Votación se instalará en la Alcaldía, Corregiduría o Regiduría respectiva, entre las doce del día y las cinco de la tarde, del cinco de Mayo del presente año. Designará, por mayoría de votos, Presidente, Vicepresidente y Secretario de su seno.

Artículo 49. El Jurado de Votación se reunirá en su respectivo precinto, antes de las siete de la mañana del día seis de Mayo, con el objeto de recibir y escutar los votos.

Artículo 50. La votación se abrirá a las siete (7) de la mañana y se cerrará a las seis (6) de la tarde.

Artículo 51. Si por alguna causa las votaciones se abrieren dos horas más tarde de la anteriormente fijada, esta circunstancia no será en ningún caso, motivo de nulidad de la elección y sí de una multa de diez balboas (B/. 10.00) a cada Jurado por cuya causa no se hubiere podido abrir la votación antes de esas dos horas.

Artículo 52. En cada Provincia Electoral habrá el número de precintos que determine el Jurado Provincial, quien designará el lugar preciso de cada uno de ellos. Las listas de los precintos y de los lugares designados para su funcionamiento, se harán conocer ocho (8) días antes de las elecciones.

Artículo 53. Inmediatamente antes de proceder a la votación se abrirá la urna y se permitirá a los representantes de los partidos políticos y de las postulaciones libres, que la examinen, a fin de que puedan persuadirse de que está vacía y de que no contiene doble fondo, ni otro secreto

adecuado al fraude. Llegada la hora de comenzar la votación, reunida e instalada la corporación electoral, se dará un redoble de tambor u otra señal semejante, anunciada de antemano, que indique que está abierta la votación; igual cosa se hará para declararla cerrada. Hecho esto se cerrará y sellará la urna. Para sellarla se prepararán tantas tiras anchas de papel como Jurados constituyen la mesa, con las firmas de ellos, una firma en cada tira, y se pegarán de modo que no sea fácil abrir la urna sin romper las tiras.

Artículo 54. Hecho lo dispuesto en el artículo anterior, cada uno de los Jurados pondrá sus iniciales al respaldo de las boletas de un partido distinto al del firmante. Al momento de la firma se determinarán las boletas que corresponda firmar a cada Jurado. De esto se tomará razón en el acta.

Las boletas así firmadas se colocarán en el lugar señalado para ellas, en la cantidad que se estime suficiente y en la forma indicada en el artículo 47. Este acto lo presentarán los representantes de los partidos, y de las postulaciones libres, que así lo deseen.

Las cubiertas donde hayan de colocarse las boletas permanecerán sobre la mesa, de donde serán entregadas a los sufragantes.

Terminadas tales operaciones, comenzará la votación.

Artículo 55. El ciudadano que se presente a votar se acercará a la mesa, dirá su nombre en voz alta, y presentará su cédula de identidad personal. Establecido que tiene derecho a votar, se le entregará la cubierta, pasará al recinto donde se encuentran las boletas, tomará una, la colocará en dicha cubierta, y luego depositará ésta en la urna. En la cédula del votante se hará constar que votó.

Artículo 56. El Jurado tomará nota en dos registros que llevarán dos de sus miembros. En esos registros se anotará el número de orden, el nombre del sufragante y el número de la cédula.

Artículo 57. Un Jurado de Votación, elegido rotativamente, inspeccionará el recinto de las boletas, cada vez que salga el sufragante, para observar el orden de éstas. Si notare anormalidad, dará cuenta a la corporación, para que se corrija. Si notare falta de las boletas de un partido, o de las postulaciones libres, hará colocar las que fueren necesarias. Esa inspección la hará acompañado de un representante de partido, o de postulación libre, teniendo en cuenta, invariablemente, que el Jurado inspeccionador sea de partido diferente al del representante que lo acompaña. Todo sufragante tendrá derecho a denunciar al Jurado de Votación cualquiera irregularidad que notare en el recinto donde reposan las boletas.

Artículo 58. Queda prohibido portar armas, látigos, bastones u otros objetos semejantes en el día de las elecciones. Dichos objetos serán decomisados por el Jurado de Votación, por la Policía o por la autoridad política local. Esta prohibición no comprende a los Oficiales o Agentes del Cuerpo de Policía, en lo relativo a sus armas o distintivos.

Artículo 59. Queda prohibida toda aglomeración de fuerza pública o cualquiera ostentación de fuerza armada en día de elecciones. Sólo el Presi-

dente de la mesa de votación, o el que haga sus veces, tendrá a su disposición la fuerza de Policía necesaria para atender al mejor cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 60. Las reclamaciones de los votantes se harán por medio del representante de su partido, o postulación libre. En ausencia de éste, por el propio votante.

Artículo 61. Si el individuo que se presentare a votar invirtiere en la operación más tiempo del necesario, se le rechazará.

Artículo 62. La votación se hará en un solo día y en sesión permanente, dentro de las horas fijadas por este Decreto.

Artículo 63. Durante las horas de votación, ninguno de los que tienen derecho a votar puede ser arrestado o detenido, ni obligado a comparecer ante autoridades o funcionarios públicos, para la práctica de diligencias civiles, criminales o policivas, sin antes permitirle que vote.

Artículo 64. Los individuos que intenten introducir desorden o irrespeten a los miembros de la mesa, serán arrestados por orden del Presidente del Jurado, por uno (1) a tres (3) días, sin privarseles del derecho a votar, si es que lo tienen, antes de marchar a cumplir su pena.

Artículo 65. Queda completamente prohibida la restricción del derecho de circulación de los ciudadanos en los días de elecciones. Estos pueden reunirse en lugares determinados para recibir instrucciones y alimentación, y escuchar arengas y conferencias, sin que su libertad de ir y venir como les plazca sea restringida y sin que estas reuniones paralicen o dificulten el tránsito, ni se efectúen muy cerca una de las otras las de los diferentes partidos políticos, para evitar que puedan dar lugar a colisiones o tumultos.

Tanto el acceso a los locales donde se reúnan las agrupaciones políticas, como la entrada a ellos y la salida, serán completamente voluntarios para los miembros de esas agrupaciones, y sin restricción para las autoridades políticas y los jefes, oficiales y agentes de policía en uniforme, con el objeto de cumplir sus obligaciones legales.

Artículo 66. No podrá votar el ciudadano que se presente a depositar su voto en estado de embriaguez notoria.

Artículo 67. Cerrada la votación, y antes de abrirse la urna, se incinerarán todas las boletas no usadas, con iniciales o sin ellas, a fin de que no se confundan con las existentes en la urna. Lo mismo se hará con los sobres no usados.

CAPITULO XIII

De los escrutinios de votación.

Artículo 68. Al practicarse el escrutinio se observarán las reglas siguientes:

1º Se procederá a abrir las cubiertas y separar las boletas que correspondan a Delegados Nacionales y a Delegados Provinciales;

2º Por dos Jurados, elegidos por el Presidente, se escrutarán en actas separadas los votos emitidos a favor de los Delegados Nacionales y los emitidos a favor de los Delegados Provinciales;

3º No se computarán en el escrutinio los votos

nulos de conformidad con el artículo... y los que deben reputarse en blanco según el artículo...;

4ª Si en alguna boleta estuviere escrito el mismo nombre dos o más veces, se computará una sola vez;

5ª Si en alguna boleta hubiere mayor número de nombres del que debiera contener, sólo se computarán los de aquellos candidatos que hubiesen sido postulados por el partido, o postulación libre, a que pertenece la boleta, hasta completar el número de personas por quienes haya derecho a votar;

6ª Los nombres contenidos en cada boleta se leerán en voz alta y el que los leyere se colocará de manera que los representantes de los partidos, y de las postulaciones libres, puedan leer también lo escrito en las boletas;

7ª En los escrutinios, los Jurados de Votación computarán separadamente a cada candidato los votos que le correspondan, ya como principales o ya como suplentes, siempre que hayan sido postulados para uno u otro cargo;

8ª Si alguna boleta contuviera menor número de nombres de los que debiera contener, se computarán siempre que los nombres que aparezcan en ella correspondan a los de la nómina de candidatos postulados por el partido, o postulación libre, cuyo emblema lleva la boleta;

9ª A un candidato se le computarán solamente los votos que obtenga en la boleta del Partido, o postulación libre, que lo haya postulado;

10ª No se computarán en una boleta de candidaturas nacionales los votos dados a candidatos postulados en candidaturas provinciales, o viceversa.

Artículo 69. Concluido el escrutinio y levantada el acta, que será firmada por todos los presentes, el Secretario colocará en sendos sobres:

1º las boletas válidas;

2º las boletas declaradas nulas o en blanco;

3º las cubiertas que se hubieren introducido en las urnas; y

4º los registros y las actas.

Todo con separación de lo que se refiere a la elección de Delegados Nacionales y de Delegados Provinciales.

Estos sobres se cerrarán y sellarán, y en cada uno de ellos se extenderá, en el reverso, una certificación en que se haga constar su contenido, expresando, además, el que se refiera a candidaturas nacionales y el que se refiera a candidaturas provinciales. Esta certificación se firmará por todos los asistentes.

Cada uno de los miembros del Jurado tendrá derecho a recibir una copia del acta, si la solicita.

Artículo 70. Si las boletas válidas no cupieren en un solo sobre, se colocarán en dos o más, según fuere preciso, numerándolos y llenando todas las formalidades de que se habla en el artículo anterior. Lo mismo se hará, en igual caso, con las boletas declaradas nulas y con las cubiertas.

Artículo 71. Los sobres, las listas de sufragantes, las boletas y el acta de escrutinio se remitirán, inmediatamente después de concluido éste, al Presidente del Jurado Provincial de Elecciones por conducto del Administrador de Correos más inmediato, como correspondencia expresa y recomendada, o por medio de posta, debidamente cus-

todada, para ser depositadas en la oficina de correos más próxima.

CAPITULO XIV

De los escrutinios del Jurado Provincial.

Artículo 72. Corresponde al Jurado Provincial de Elecciones hacer el escrutinio de los votos emitidos para Delegados Provinciales, y declarar la elección a favor de los que resultaren electos de conformidad con el presente Decreto.

Los pliegos que contengan la parte del proceso electoral referente a candidaturas para Delegados Nacionales, los remitirá inmediatamente, por medio de la oficina postal respectiva, al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 73. Los pliegos que contengan la documentación de los escrutinios verificados por los Jurados de Votación, correspondientes a la elección de Delegados Provinciales, se irán colocando en arca triclave. Se llevará una relación de estos pliegos, firmada en cada caso por cuatro (4) miembros del Jurado, por lo menos. Las llaves de esta arca las tendrá el Presidente del Jurado, el Juez del Circuito de lo Civil, y la otra un ciudadano, elegido por la suerte, entre tantos candidatos como presenten los distintos Jurados, a razón de uno por cada Jurado.

El arca triclave se conservará en el despacho del Fiscal del Circuito.

Artículo 74. El trece (13) de Mayo, a las doce del día, se reunirá el Jurado Provincial, junto con los depositarios de las llaves, en el lugar destinado al efecto. Si no comparecieren todos los Jurados y los representantes de partidos, se les aguardará hasta la una de la tarde. A esta hora se procederá a abrir el arca, se contarán los pliegos existentes en ella y se hará el escrutinio.

Artículo 75. El Jurado, por mayoría, nombrará dos miembros del mismo, para que en asocio de dos ciudadanos, de reconocida honradez y probidad, actúen como escrutadores. Los nombrados leerán en voz alta, una a una, la parte de las actas de cada Jurado de Votación referente al escrutinio y harán el cómputo de todos los votos, expresando en alta voz el número que haya obtenido cada candidato, en el Jurado de Votación de donde procede el pliego. Una vez terminado el escrutinio, se pregonará en alta voz el resultado general.

CAPITULO XV

Declaratoria del Jurado Provincial de Elecciones.

Artículo 76. En la elección para Delegados Provinciales a la Constituyente, se observarán las reglas siguientes:

a) El número total de votos depositados por todos los electores se dividirá por el número de ciudadanos a elegir. El resultado de esta división se denominará Cuociente Electoral.

b) El número total de votos obtenidos por cada lista de candidatos se dividirá por el cuociente electoral, y el resultado de esta operación será el número de candidatos que corresponde elegir al partido que hubiere lanzado la lista de que se trata.

c) Obtenido así el número de candidatos que

corresponde elegir a cada partido, se declararán electos los candidatos de esa lista que mayor número de votos hayan obtenido dentro de su propio partido.

d) Si quedaren puestos por llenar para completar el número de ciudadanos a elegir, se adjudicará uno a cada una de las listas restantes que se hayan quedado sin representación, siempre que hayan obtenido un número de votos no menor de la mitad del cociente electoral. En estos casos las plazas se adjudicarán dentro de las listas por el orden numérico descendente de votos obtenidos por cada lista; y dentro de cada lista se declarará electo al candidato que mayor número de votos hubiere obtenido dentro de su propio partido.

e) Si quedaren puestos por llenar, se adjudicarán a las listas que queden con mayor número de votos después de descontados los votos que sirvieron para calcular los cocientes y los medios cocientes.

Para los efectos de este artículo, las candidaturas libres se considerarán como partidos.

Las reglas anteriores se aplicarán también a los suplentes.

Artículo 77. Para la adjudicación de los Delegados que correspondan a cada lista se tendrá en cuenta las reglas siguientes: primero, el mayor número de votos dentro de la misma lista; segundo, en caso de empate, el orden de colocación en que hayan sido postulados.

Artículo 78. El Jurado no podrá adjudicar a un solo partido más de los dos tercios de los Delegados que se han de elegir.

Artículo 79. El Jurado Provincial hará la declaratoria de elección y la comunicará inmediatamente a los elegidos, y publicará en seguida el resultado de los escrutinios verificados.

Artículo 80. Para la adjudicación de las suplencias se hará la lista de los suplentes electos en el orden correspondiente al número de votos que cada uno haya obtenido, comenzando por el que haya obtenido el mayor número, y en ese orden les corresponderá entrar a reemplazar a los principales en los casos del párrafo del artículo quinto (5). Pero los suplentes pertenecerán al mismo partido político que los principales a quienes, conforme a este Decreto, deben reemplazar.

Artículo 81. La declaración del Jurado Provincial de Elecciones es apelable para ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 82. Las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones son definitivas.

Artículo 83. Del acta de escrutinio se harán tres (3) ejemplares, firmados por todos los que hayan intervenido en el acto: uno se mandará al Jurado Nacional de Elecciones; otro, al Gobierno de Gabinete, por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia; y el tercero, con toda la documentación del proceso electoral, a los Archivos Nacionales. Los dos primeros ejemplares se remitirán inmediatamente, y el último, una vez que de cerrado el proceso electoral.

Artículo 84. La nota del Jurado Provincial de Elecciones respectivo, en que se comunique la elección, es el título que acredita a los elegidos para tomar asiento en la Convención Constituyente.

CAPITULO XVI

Escrutinios del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 85. Corresponde al Jurado Nacional de Elecciones hacer el escrutinio de la votación de Delegados Nacionales.

Artículo 86. Los pliegos los recibirá el Jurado, los conservará en la Caja Fuerte del Banco Nacional, siguiendo procedimiento similar al señalado para los Jurados Provinciales.

Artículo 87. El Jurado Nacional se reunirá a las doce del día trece (13) de Mayo, para hacer el escrutinio que le corresponde y seguirá el procedimiento de los artículos 74 y 75, en lo pertinente.

CAPITULO XVII

Declaratoria del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 88. El Jurado Nacional, una vez terminado el escrutinio, procederá a declarar la elección de los Delegados Nacionales que hubieren obtenido el mayor número de votos. La declaración del Jurado Nacional de Elecciones es inapelable; pero cualquier ciudadano puede solicitar la verificación de un escrutinio o la reconsideración de un acto de dicho Jurado. La decisión de tales recursos es definitiva.

Artículo 89. Del acta de escrutinio se harán dos ejemplares, firmados por todos los que hayan intervenido en el acto; uno se enviará inmediatamente al Gobierno de Gabinete, por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, y otro, con toda la documentación del proceso electoral, se enviará a los Archivos Nacionales, tan pronto como éste haya terminado.

Artículo 90. La nota del Jurado Nacional de Elecciones en que se comunique la elección de Delegados Nacionales, es el título que acredita al elegido para tomar asiento en la Convención Constituyente.

CAPITULO XVIII

Atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 91. El Jurado Nacional de Elecciones se reunirá: primero, el día de su instalación; segundo, el día 18 de febrero, en que nombrará los Jurados Provinciales de Elecciones; tercero, el día siete de Mayo y todos los días siguientes hasta que haga el escrutinio final.

Artículo 92. Fuera de las fechas señaladas en el artículo anterior, el Jurado Nacional de Elecciones se reunirá, a convocatoria del Presidente, o de tres de sus miembros, siempre que hubiere algo que resolver.

Artículo 93. Corresponde al Jurado de Elecciones:

1º Conocer privativamente y resolver las consultas que sobre interpretación de las disposiciones de este Decreto le hagan los Jurados Provinciales, los Jurados de Votación, los representantes de los partidos políticos y los ciudadanos en general. Las resoluciones las publicará en la GACETA OFICIAL y en la prensa diaria, además de la comunicación directa que hará al interesado;

2º Conocer y decidir sobre los recursos de que tratan los artículos 81 y 90 del presente decreto;

3º Decidir las controversias que se susciten

entre unos partidos con otros y las que se susciten dentro de un mismo partido.

4º Reconocer la existencia de los nuevos partidos de acuerdo con los requisitos de este Decreto; y,

5º Denunciar ante los Tribunales competentes las infracciones de este Decreto, con el objeto de que se aplique a los responsables las penas consiguientes.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, las candidaturas libres se considerarán como partidos políticos.

CAPITULO XIX

Nulidades

Artículo 94. Son nulos los votos: 1º los que se den a personas no elegibles de acuerdo con este Decreto; 2º los que no lleven las iniciales de que trata el artículo 54; y, 3º todos los que se encuentren dentro de una cubierta, cuando en ésta haya más de una boleta.

Artículo 95. Son votos en blanco los que tengan rayados todos los nombres contenidos en las boletas.

Artículo 96. Hay nulidad: 1º Cuando en uno o más precintos no se haya efectuado la votación el día y dentro de las horas señaladas;

2º Cuando no se haya efectuado la votación en presencia por lo menos de la mayoría absoluta de los miembros del Jurado correspondiente;

3º Cuando durante las horas de votación se haya ejercido violencia contra los Jurados por los particulares o por las autoridades, con armas o sin ellas, siempre que la violencia ejercida haya causado desconcierto o pánico en los Jurados y los haya obligado a separarse del precinto;

4º Cuando se haya ejercido violencia contra los escrutadores siempre que por medio de tal violencia se hayan destruido las urnas o se haya mezclado o confundido o perdido boletas o se haya impuesto la declaración de un resultado distinto al verdadero;

5º Cuando la votación se haya suspendido por el Jurado antes de la hora señalada;

6º Cuando se hayan violado las urnas;

7º Cuando las actas de votación hayan sido preparadas por personas extrañas a la corporación o en días o en sitios distintos a los señalados en este Decreto.

Artículo 97. Son nulos los registros formados por los Jurados de Votación:

1º Cuando se pruebe que han sufrido alteración en lo escrito, después de firmados por los miembros de la Corporación y los representantes de los partidos.

2º Cuando aparezcan enmendaduras, raspaduras o borraduras en los nombres y apellidos de los ciudadanos.

3º Cuando aparezcan sin todas las firmas de los miembros del Jurado respectivo, que presenciaron el escrutinio, salvo el caso en que consista la circunstancia de haberse negado alguno o algunos a firmar, y la causa de su negación.

4º Cuando resulte que el registro es falsificado o apócrifo, y

5º Cuando se hayan declarado en blanco o nulos los votos que deben reputarse legítimos o, por el contrario, pero la anulación no será declarada

sino cuando por este motivo hayan resultado electas otras personas distintas de las que debieran serlo.

Artículo 98. La nulidad de los votos será declarada por el Jurado de Votación, por el Jurado Provincial o por el Jurado Nacional, según el caso, en el acto de escrutinio o en virtud de los recursos establecidos en este Decreto.

Artículo 99. Las declaratorias de nulidad hechas por los Jurados de Votación pueden ser revocadas por los Jurados Provinciales y las hechas por éste por el Jurado Nacional, a petición de cualquier ciudadano.

Artículo 100. Todo ciudadano tiene derecho a pedir que se verifique o anule el resultado de las elecciones, en uno o más precintos, en los casos siguientes:

1º Cuando en los escrutinios sean declarados, sin causa legal, nulos o en blanco votos cuyo número cambie el resultado de la votación;

2º Cuando se demuestre que se les ha impedido el ejercicio del sufragio a un número de votantes que si lo hubieren ejercido habría cambiado el resultado de la votación;

3º Cuando se demuestre que algunos sufragantes han votado más de una vez y con sus votos se ha declarado un resultado diferente al que se hubiere obtenido sin tales votos;

4º Cuando el escrutinio fuere preparado por persona extraña a la respectiva Corporación o en día distinto a la fecha señalada.

Artículo 101. En el caso segundo del artículo anterior el Jurado correspondiente, en sesión permanente, recibirá declaraciones juradas a todos los individuos a quienes se les impidió votar, y se cerciorará de que son ciudadanos en ejercicio. En seguida examinará las actas de escrutinio de las diversas mesas, los registros y las boletas de votaciones, y si resultare en efecto que el número de ciudadanos a quienes se les impidió votar cambia el resultado de las elecciones, declarará éstas nulas.

Artículo 102. En el caso tercero del artículo 100 se seguirá un procedimiento análogo al señalado en el artículo anterior; pero las declaraciones se les recibirán a los testigos que vieron votar dos o más veces a los individuos. En caso de que el resultado afecte a las elecciones, el Jurado respectivo declarará éstas nulas.

Artículo 103. Las demandas de verificación o de nulidad se presentarán dentro de los diez días siguientes ante el Jurado Provincial de Elecciones o ante el Jurado Nacional, según el caso. El Jurado del conocimiento ordenará la práctica de las diligencias que juzgue indispensables y fallará el asunto dentro de los cinco días siguientes al del recibo de los documentos o a más tardar diez días después de recibida la demanda.

Artículo 104. Cuando la elección recaiga en individuos que no reúnan las condiciones de elegibilidad requeridas por este Decreto, la declaratoria de nulidad correspondiente será hecha por el Jurado Nacional de Elecciones.

CAPITULO XX

Procedimiento

Artículo 105. Serán orales los juicios a que den lugar las contravenciones, faltas o delitos a

que se refiere este Decreto. El conocimiento de ellos corresponde al Poder Judicial, de acuerdo con las disposiciones que regulan la competencia.

Artículo 106. Para dar curso a los denuncios o acusaciones que se hagan o entablen contra empleados públicos o contra miembros de las corporaciones electorales o contra los particulares por delitos o faltas definidos y castigados en este Decreto, es necesario que el denunciante o acusador presente la prueba sumaria del hecho, de conformidad con los artículos 2287 y 2298 del Código Judicial.

El funcionario de instrucción, si la prueba resultare deficiente, procederá a practicar las diligencias necesarias a su perfeccionamiento en un término de tres días.

Presentada la demanda o acusación, si no hubiere diligencia que practicar para ampliarla, o una vez hecho ésto, el tribunal fijará uno de los tres días siguientes para el juicio oral, citando previamente al sindicado. En ello son parte el Agente del Ministerio Público, el acusador particular, si lo hubiere, y el sindicado y puede hacerse uso de los medios ordinarios de prueba.

El acusador particular actuará en papel simple y estará exento de fianza.

Artículo 107. Terminada la audiencia, el Juez dictará su fallo dentro de las veinticuatro horas siguientes. En él se hará un resumen de las pruebas aducidas.

Artículo 108. Si la sentencia no fuere apelada, se procederá a su ejecución.

Artículo 109. En la segunda instancia, recibido el negocio por el Superior se dará en traslado al respectivo Agente del Ministerio Público por 24 horas y devuelto que sea se fijará luego en lista por 48 horas, vencidas las cuales será llevado el asunto al despacho del Juez o Magistrado sustanciadador para que, en el término de tres días presente el proyecto de sentencia.

Artículo 110. Cualquier vacío en el procedimiento será suplido por las disposiciones que regulen los juicios de Habeas Corpus.

CAPITULO XXI

Disposiciones varias

Artículo 111. Dos meses antes de las votaciones y un mes después de las elecciones se suspenderá el cobro coercitivo de los servicios personal subsidiario.

Artículo 112. Los Gobernadores, Alcaldes y Corregidores de Policía, así como todos los empleados administrativos con mando y jurisdicción, están obligados a ser absolutamente imparciales en el debate electoral y sólo podrán emitir su voto.

Todos los funcionarios públicos y aun los empleados por planilla al servicio del Gobierno, pueden pertenecer al partido de sus simpatías, con la sola obligación de cumplir estrictamente sus deberes oficiales.

Artículo 113. Las Corporaciones electorales gozarán de franquicia postal y telegráfica.

Artículo 114. Los gastos de útiles de escritorio local y material de las corporaciones electorales son de cargo de la Nación.

Artículo 115. Los memoriales, escritos y ac-

tuaciones de toda clase en reclamaciones, solicitudes y denuncias hechas de conformidad con las disposiciones de este Decreto, se extenderán en papel común y los pliegos girarán por correo libres de porte. También irán en papel común las informaciones o copias que se pidan para fundar reclamaciones y quejas en asuntos electorales o con motivo de ellos. Tales piezas no pueden servir de pruebas en otros negocios.

Artículo 116. Los miembros de las corporaciones electorales en los días que estén en ejercicio activo de sus funciones y dos días antes y dos días después no podrán, sino en casos de flagrante delito ser arrestados o detenidos ni obligados a comparecer ante las autoridades públicas para la práctica de diligencias que pueden impedirles el ejercicio de sus funciones. Lo dicho no impide que los empleados referidos, a pesar de su inmunidad, sean compelidos con multa para que cumplan sus deberes en la debida oportunidad, ni impide tampoco el cumplimiento de las medidas que las autoridades públicas adopten para hacer efectiva la asistencia de ellos a las sesiones de la respectiva corporación.

Artículo 117. En la víspera del día en que se hayan de verificarse las elecciones y durante el día en que éstas tengan lugar ninguno de los que tengan derecho a votar puede ser arrestado ni detenido, ni obligado a comparecer ante las autoridades públicas para la práctica de diligencias civiles, criminales o policivas. Exceptuase el caso, en que se decrete el arresto o detención provisional por delito común; pero en tal circunstancia se permitirá al sindicado consignar su voto.

CAPITULO XXII

De las penas

Artículo 118. Los miembros de los Jurados de Votación que les nieguen su derecho de votar a los ciudadanos, o que permitan votar a los que no posean ese derecho comprobado, o que toleren o permitan que alguno o algunos voten más de una vez con diversos nombres, sufrirán de dos a seis meses de arresto.

Artículo 119. El empleado que trate de impedir que los ciudadanos concurran a las urnas haciendo circular noticias de trastornos o procedimientos arbitrarios de las autoridades, o autorizándolos por cualquier medio, u hostilizándolos en sus trabajos o negándoles permiso para cultivos, o perturbándolos en la posesión de tierras baldías nacionales, o adoptando procedimientos semejantes durante la campaña electoral, será suspendido de su empleo y sufrirá de veinte a ciento cincuenta balboas de multa.

Artículo 120. El empleado público que durante una campaña electoral reduzca a prisión a un ciudadano como acto vindicativo de hostilidad porque se niega a prestar servicios electorales extra oficiales en favor de determinado candidato, sufrirá pena de inhabilitación perpetua para servir empleo público.

Artículo 121. El individuo, sea o no empleado público a quien se le diere el encargo de conducir pliegos electorales y no los entregare, dentro del plazo fijado en esta ley, a la Corporación o a la autoridad a quien vayan dirigidos, incurrirá en una multa de diez a cien balboas.

Si los pliegos se perdieren y el conductor no presentare el recibo correspondiente, se presumirá que él es responsable e incurrirá en una pena de seis meses a un año de arresto. Si los pliegos fueren remitidos por correo, el jefe de la oficina expedidora es responsable del inmediato despacho y se le impondrá una multa de ciento a doscientos balboas por demora.

Si los pliegos no fueren enviados a tiempo para que sean computados, el jefe de la oficina será suspendido de su empleo, por dos a seis meses. Si tales pliegos se perdieren, será inhabilitado perpetuamente para servir empleo público.

Solamente se ocuparán los particulares en caso de que no haya empleados públicos que puedan prestar este servicio.

Artículo 122. También hay cohecho electoral en los siguientes casos: cuando un empleado, cualquiera que sea su categoría, concede u ofrece a los ciudadanos recompensa en dinero, empleos, contratos, dádivas, remisión de contribuciones, permisos legales o favores semejantes, para que trabajen, o voten o dejen de votar por determinados candidatos, o quien sin ser empleado público pague a los sufragantes para que voten por determinado o determinados candidatos.

Artículo 123. Los miembros del Jurado de Votación que ejerzan o traten de ejercer influencia en el resultado de las elecciones fuera de los casos especialmente definidos en otros artículos de este Decreto, sufrirán la pena de un año de arresto y perderán los derechos de ciudadanía.

Lo dicho se hace extensivo a los demás empleados de cualquier categoría, con la advertencia de que, si no ejercen jurisdicción, la pena se reduce a la mitad, y si la ejercen, además de la pena íntegra se impone la pena de remoción.

Artículo 124. El miembro del Jurado de Votación que introducir boletas en la urna, fuera de la que representa su voto o que, a sabiendas, altere la verdad de los escrutinios o haga cualquier otro fraude que altere el resultado de la votación sufrirá arresto por dos a seis meses y será inhabilitado para ejercer destino o cargo público.

Las mismas penas se aplicarán a los miembros del Jurado que consientan o toleren que otros ejecuten los fraudes indicados.

Artículo 125. Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplicará a los particulares y a las otras corporaciones electorales respecto de los fraudes que puedan ser cometidos o consentidos por ellos.

Artículo 126. Al que votare o intentare votar con nombre que no sea el que le pertenece, o intentare introducir dos o más boletas en las urnas, se le impondrá pena de seis meses a un año de arresto.

Si votare dos o más veces, se le impondrá igual pena por cada vez que hubiere votado indebidamente.

Artículo 127. El individuo que votare en cualquiera elección estando suspendido o privado de sus derechos políticos, a virtud de enjuiciamiento o sentencia judicial, incurrirá en la pena de uno a dos meses de arresto.

Artículo 128. El que a sabiendas impida las reuniones de las corporaciones que van a ocuparse en asuntos electorales, con el fin de que las vo-

taciones o los escrutinios no tengan lugar con la debida puntualidad, se le impondrá arresto de tres a seis meses.

Lo propio sucederá con el que impida la votación ejerciendo violencias contra los que a ella deban concurrir y con los que toleren cualquiera de estos atentados, ejerciendo autoridad y pudiendo impedirlo.

Si el hecho se ejecuta en virtud de combinación que comprenda siquiera la mitad de las poblaciones de un Círculo Electoral se duplicará la pena.

Artículo 129. Queda prohibida la venta, regalo, traspaso, uso y consumo de bebidas alcohólicas desde las doce del día anterior a las elecciones hasta las doce del día siguiente a éstas. En la prohibición entran todos los vinos, así como la cerveza, la chicha y demás bebidas fermentadas. Si el licor es necesario y urgente como agente curativo y mediante prescripción médica escrita, queda sin valor la prohibición.

Artículo 130. El que arrebatare las urnas o ejerciere violencia contra los encargados de recibir los votos o de hacer los escrutinios, o arrebatare las boletas o las actas de escrutinio, sufrirá arresto por uno a dos años y perderá sus derechos políticos.

Si el hecho se ejecutare por tres o más personas armadas, la pena será el doble de la anterior.

Artículo 131. El funcionario o empleado público que omita dar algún informe o alguna copia que se le exija, o suministrar algún documento de los que están a su disposición, pagará una multa de cincuenta a cien balboas, y el doble si por ese motivo la votación o el escrutinio respectivo dejare de verificarse.

Si lo hiciere con el fin deliberado de impedir la votación o el escrutinio, o de privar al solicitante del derecho del sufragio, se le impondrá una multa doble de la señalada y quedará inhabilitado para ejercer empleo o cargo público.

Artículo 132. Los altos empleados públicos, los Gobernadores de Provincia, los Alcaldes de los Distritos y los miembros de las corporaciones electorales que no cumplan los deberes que les corresponde para que las elecciones y los escrutinios se verifiquen en debida oportunidad, fuera de los casos especialmente previstos, pagarán una multa de ciento a quinientos balboas; y si por este motivo dejaren de verificarse dichas votaciones o escrutinio, la multa será de doscientos a mil balboas.

Si resultare que en la omisión hubo deliberado propósito de favorecer o perjudicar a determinada parcialidad política o a candidato determinada, se les duplicará la multa.

Iguales se impondrán, en los respectivos casos, a los empleados de policía que no obedezcan o no presten apoyo eficaz y decidido a las corporaciones electorales, siendo requeridos para ello. Si la omisión fuere imputable a particulares, las penas se reducirán a la cuarta parte de las expresadas, según los casos.

Artículo 133. El funcionario o empleado público que viole la inmunidad establecida en esta ley en favor de los empleados del ramo electoral, será privado de su destino y pagará una multa de doscientos a mil balboas. No valdrá la disculpa de orden especial expresa del superior; y

el superior que dé tal orden incurrirá en las mismas penas, aunque ella no se cumpla.

Si la violación ejecutada y ordenada tuviere por objeto impedir las votaciones o los escrutinios, la pena será el doble de las señaladas.

Artículo 134. Si por soborno o cohecho se ejecutare algún fraude electoral, tanto al sobornante como al sobornado se les impondrá una multa de ciento a quinientos balboas.

Artículo 135. El empleado que falte a alguno de los deberes que se le imponen en este Decreto, fuera de los casos previstos, perderá el destino y pagará una multa de ciento a mil balboas, según la gravedad de la falta y las circunstancias del hecho.

Artículo 136. El Jurado que mientras se efectúan las votaciones se retire de la sesión sin que haya mayoría, y los Jurados que levanten la sesión sin haber perfeccionado los escrutinios y firmado los registros y cerrado y dirigido los pliegos que los contienen, incurrirán en la pena de dos a tres meses de arresto.

Artículo 137. Los conductores de pliegos de elecciones que no lleguen a su destino en el término que se les haya señalado, a no ser por impedimento físico debidamente comprobado o por por fuerza mayor independiente de su voluntad, incurrirán en una multa de ciento a doscientos balboas.

Artículo 138. La pena de arresto se conmutará a razón de un balboa por cada día, cuando no determine este Decreto que es incommutable.

La pena de multa se convertirá en arresto a razón de un día por cada balboa, si el penado no efectúa el pago dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la ejecución de la sentencia.

Artículo 139. Serán penados con dos o cinco años de prisión o inhabilitación para desempeñar todo cargo político o administrativo por cinco años: la autoridad, funcionario o empleado, como los particulares en general, que por medio de violencias, privación abusivas de la libertad individual, amenazas, coacción, fraudes o sobornos, impidan la función pública del sufragio o entraben el libre, espontáneo e individual ejercicio de voto en el momento en que el ciudadano se dispone a ello.

La prisión será de tres a seis meses, además de la inhabilitación señalada arriba, a los que para conseguir la abstención electoral, distribuyan dinero en forma pública o disimulada.

Artículo 140. El sufragante que al momento de escoger su boleta en el recinto señalado al efecto, causare desorden, alterar, destruyere o se apropiare las boletas, será detenido inmediatamente por orden del respectivo Jurado de Votación y puesto a disposición de la autoridad que deba juzgarlo e incurrirá por ese hecho en la pena señalada en el artículo anterior.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dos días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALFONSO CORREA GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO JIMÉNEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
VÍCTOR M. TEJEIRA P.

El Ministro de Educación,
EDUARDO MORGAN.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. MANUEL GUARDIA.

El Ministro sin Cartera,
DEMETRIO A. PORRAS.

El Secretario General de la Presidencia,
Agustín Ferrari.

Ministerio de Salubridad y Obras Públicas

ASCENSOS Y NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 739
(DE 29 DE ENERO DE 1945)

por el cual se hace un ascenso y un nombramiento.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Se asciende al señor Baldomero Arjona del cargo de Alumno-Beca al de Inspector Ayudante de Sanidad, en reemplazo del señor Guillermo Tatis, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 2º Nómbrase a la señorita Selma Isurain, Sub-Oficial de Unidad Sanitaria, con derecho a sueldo a partir del 16 de diciembre de 1944, fecha en que comenzó a prestar servicio, en reemplazo de la señorita Jilma I. Sucre, quien ha renunciado el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte y nueve días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
ROBERTO F. CHIARI.

DECRETO NUMERO 740
(DE 29 DE ENERO DE 1945)

por el cual se dispone un ascenso y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República.
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Se asciende al señor Pablo F. Coronado del cargo de Inspector Ayudante de Sanidad al de Microscopista al servicio de la Sección de Salubridad del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 2º Nómbrase al doctor Ignacio Fábrega, Médico Asistente de 3ª Categoría en el Hospital Santo Tomás.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte y nueve días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
ROBERTO F. CHIARI.

CONCEDENSE INDEMNIZACIONES

RESOLUCION NUMERO 357

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resolución número 357.—Panamá, 29 de Enero de 1945.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con escrito fechado el 11 de agosto de 1944, solicita el señor Roberto Clément, portador de la cédula de identidad personal número 47-14148, que se le reconozca indemnización por los perjuicios sufridos con motivo de la construcción de la carretera transísmica, para lo cual se dió la necesidad de afectar finca de su propiedad ubicada en Pueblo Nuevo de Las Sabanas, e inscrita en el Registro bajo el número 17190, Folio 260, Tomo 426 de la Sección de Panamá, la misma que se conoce en la parcelación de los terrenos del "Club S. A." con el N° E-24;

Que acogida y sustanciada en debida forma la reclamación aludida, la Oficina competente del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas le puso fin con informe favorable, del cual se inserta lo siguiente:

"Al verificar la inspección ocular al Lote mencionado, se comprobó que es cierto la ocupación de parte del mismo por la carretera Transísmica, cortándolo en una forma triangular como lo demuestra el Plano levantado por la Sección Técnica de ese Ministerio, el cual tiene una cabida de 256.02, cuyos linderos y medidas son los siguientes: Noroeste linda con el Lote 'E-26' y mide 17.90 m; por el Noroeste con parte del Lote 'E-26' y mide 29.25 m; y por el Sureste con calle 124 y mide 31.00 m. A la inspección ocular también asistieron el Ing. Tomás Guardia Jr. y el Superintendente de la División 'A' Ing. Enrique Arias, los que a su vez estimaron en B/. 2.75 el valor del metro cuadrado. Por las anteriores consideraciones, recomiendo la indemnización de setecientos cuatro balboas con cinco centésimos (B/. 704.05), a favor del Sr. Roberto Clément, reconociéndole así los perjuicios que recibió por la construcción de la carretera antes mencionada. (fdo.) Julio A. Quintero, Jefe de la Oficina de Reclamaciones." (Oficio número 186 de 30 de noviembre de 1944).

Que el Abogado Consultor de dicho Ministerio hace suyo el concepto anterior, y como el Poder Ejecutivo estima probados los hechos de la acción y acreditado el derecho del solicitante.

RESUELVE:

Conceder indemnización, por una sola vez, a cargo del Tesoro Nacional, por la suma de Setecientos Cuatro con Cinco Centésimos (B/. 704.05) y a favor del señor Roberto Clément, previa advertencia de que esta cantidad no será pagada hasta tanto no se firme o inscriba en el Registro Público, la correspondiente escritura del traspaso a la nación de los doscientos cincuenta y seis metros cuadrados con dos decímetros cuadrados (256.02) que se adquieren por este medio.

Comuníquese y Publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
ROBERTO F. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 358

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resolución número 358.—Panamá, 29 de Enero de 1945.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que debido a la construcción de la carretera Las Tablas-Pedasí se derribaron 4.615.50 M2 de pasto artificial que el señor Manuel M. Tejada Roca, portador de la cédula de identidad personal N° 28-20435, mantenía bajo cultivo en finca de su propiedad localizable en la Estación 4K / 510 a 4K / 918 (Santo Domingo-Pedasí), y de allí que dicho señor entable la correspondiente acción por medio de memorial sin fecha;

Que acogido y sustanciado en debida forma el reclamo de que se trata, se han traído al expediente respectivo los comprobantes que acreditan tanto el derecho como la veracidad de la acción, procediendo, en consecuencia, el reconocimiento de la indemnización correspondiente, en este caso la suma de B/. 9.23, o sea a razón de B/. 0.002 el metro cuadrado de pasto artificial según la tarifa oficial vigente; y como por otra parte consta la opinión favorable del Abogado Consultor del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, y el Poder Ejecutivo estima que se han llenado todas las formalidades legales,

RESUELVE:

Otorgar indemnización, por una sola vez, a cargo del Tesoro Público, por la suma de Nueve Balboas con Veintitrés Centésimos (B/. 9.23) y a favor del señor Manuel M. Tejada Roca, como compensación por los perjuicios sufridos, en un todo de acuerdo con los términos de esta Resolución.

Comuníquese y Publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
ROBERTO F. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 359

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

cas.—Resolución número 359.—Panamá, 29 de Enero de 1945.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Belisario Díaz, quien porta la cédula de identidad personal N° 34-2535, solicita con memorial de agosto de 1944 que se le reconozca indemnización por los daños que sufrió con motivo de la construcción de la carretera Las Tablas-Pedasí, para lo cual se dió la necesidad de derribar un árbol de calabazo en plena producción que mantenía bajo cultivo en finca de su pertenencia, ubicada en la Estación 11 K / 940 a 12 K / 000 de dicha vía;

Que acogida y sustanciada en la forma establecida la reclamación de que se trata, se ha comprobado con documentos fidedignos tanto el derecho del peticionario como la veracidad de la acción y, en tales condiciones, no hay duda que procede acceder a lo pedido, más aún cuando existe opinión jurídica favorable. Por tanto,

RESUELVE:

Conceder indemnización, por una sola vez, a cargo del Tesoro Público, por la suma de B/. 2.00 (Dos Balboas) y a favor del señor Belisario Díaz, valor del árbol de calabazo en producción a que se contrae el reclamo, según la tarifa oficial vigente.

Comuníquese y Publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
ROBERTO F. CHIARI.

Ministerio de Agricultura y Comercio

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 1

Entre los suscritos, a saber, E. Manuel Guardia, en su carácter de Ministro de Estado en el Despacho de Agricultura y Comercio, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por medio de la Resolución N° 1 de 8 de los corrientes, de la Sección de Minería y Pesca, por una parte que en lo sucesivo se denominará la Nación, y Roberto R. Alemán, panameño, mayor de edad, soltero, abogado con domicilio en esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal N° 28-35213, en representación de señor Stuart St. Clair, mayor de edad norteamericano. Ingeniero-Geólogo domiciliado en Washington, D. C., Estados Unidos de Norte América, por otra parte que en adelante se llamará el Concesionario, han convenido en celebrar el siguiente contrato, de conformidad con la Ley 100 de 1941 que reforma el Código de Minas aprobado por la Ley 2ª de 1916

Artículo 1º La Nación otorga al Concesionario derechos exclusivos para explorar, extraer, producir, transportar y disponer de los minera-

les de manganeso que se encuentran en los depósitos o yacimientos encerrados dentro de ocho lotes de terreno, de quince hectáreas cada uno, situados en diferentes parajes del Corregimiento de Nombre de Dios, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón

Artículo 2º Los lotes a que se refiere el artículo anterior se componen de tres pertenencias de cinco hectáreas cada uno y se denominan así: "Almiranta", "El Macho", "La Mesa", "Garrote", "Blaque", "El Moro", "Mono" y "El Viejo", y sus linderos, medidas y descripciones son las siguientes: Mina "Almiranta": Está situada en la región de Cerro Viejo, cerca de la Quebrada Luis, afluente del Río Brazo de Cedro y limita con la mina de manganeso denominada "América" de propiedad de Pablo Pinel y Alejandro Amí C., y se describe así: Partiendo del mojón N° 1 con rumbo Norte y a una distancia de quinientos (500) metros se encuentra el mojón N° 2; de aquí, y con rumbo Oeste y una distancia de 100 metros se encuentra el mojón N° 3; de este punto y en la dirección anterior y a una distancia de 100 metros se encuentra el mojón N° 4; de aquí, siguiendo el rumbo anterior y a una distancia de 100 metros se encuentra el mojón N° 5; de aquí, y en dirección Sur, a una distancia de 500 metros se encuentra el mojón N° 6; de este punto y siguiendo el rumbo Este, a una distancia de 100 metros se encuentra el mojón N° 7; de este punto y siguiendo la misma dirección y a 100 metros de distancia se encuentra el mojón N° 8; y de este punto, siguiendo la dirección anterior a una distancia de 100 metros se encuentra el mojón N° 1, o sea el punto de partida. Las tres pertenencias que componen dicha mina se llaman "Almiranta N° 1", "Almiranta N° 2" y "Almiranta N° 3" y tienen cinco hectáreas cada una representadas por 100 metros por 500 metros, lo que le dá una cabida general de quince (15) hectáreas. Limita por el Norte con la mina "América", por el Sur y Este, con tierras nacionales y por el Oeste con la mina "Garrote". "Mina Garrote": Está situada en la región de Cerro Viejo, cerca de la Quebrada Luis, afluente del Río Brazo de Cedro y limita con la mina de manganeso denominada "América", de Pablo Pinel y Alejandro Amí C. y se describe así: Partiendo del mojón N° 1 con dirección Norte y a una distancia de 500 metros se encuentra el mojón N° 2; de este punto, con rumbo al Oeste y a distancia de 100 metros se encuentra el mojón N° 3; de aquí, y en dirección anterior y a distancia de 100 metros se encuentra el mojón N° 4; de este punto y en la dirección anterior y a distancia de 100 metros se encuentra el mojón N° 5; de aquí con rumbo al Sur y a distancia de 100 metros se encuentra el mojón N° 6; de este punto, con dirección Este y a distancia de 100 metros se encuentra el mojón N° 7; de aquí, siguiendo la dirección anterior y a distancia de 100 metros se encuentra el mojón N° 8; y de este punto, siguiendo la misma dirección y a distancia de 100 metros se encuentra el mojón N° 1, punto de partida. Las tres pertenencias que componen dicha mina se llaman "Garrote N° 1", "Garrote N° 2" y "Garrote N° 3" y tienen cinco hectáreas cada una, representadas por 100 metros por 500 metros, lo que le dá una cabida general de quince (15) hectáreas. Limita por el Norte con la mina "América"; por el Sur, con tierras nacionales; por el Este con la mina "Al-

miranta" y por el Oeste, con la mina "El Viejo". Mina "El Macho": Está situada en la región de Bangué de Indio, en el Río Fató y limita por el Norte con la mina denominada "Panamá" de propiedad de Pablo Pinel y Alejandro Amí C., y sus rumbos, medidas y linderos son como sigue: Partiendo del mojón N° 1, con rumbo de 60° Noreste y a distancia de 500 metros se encuentra el mojón N° 2; de aquí, siguiendo la dirección anterior y a distancia de 500 metros se encuentra el mojón N° 3; siguiendo el rumbo anterior y a distancia de 500 metros se encuentra el mojón N° 4; de aquí, con dirección 30° Sureste y a distancia de 100 metros se encuentra el mojón N° 5; de este punto, con dirección de 60° Suroeste y a una distancia de 500 metros se encuentra el mojón N° 6; de aquí, siguiendo la dirección anterior y a 500 metros se encuentra el mojón N° 7; de este punto, siguiendo la dirección anterior y a distancia de 500 metros se encuentra el mojón N° 8; de este punto, con dirección 30 grados Noroeste y a distancia de 100 metros se encuentra el mojón N° 1, punto de partida. Las tres pertenencias que componen dicha mina se llaman "El Macho N° 1", "El Macho N° 2" y "El Macho N° 3" y tienen cinco hectáreas cada una, representadas por 100 metros por 500 metros, lo que le da una cabida general de quince (15) hectáreas. Limita por el Norte con la mina "Panamá" y por el Sur, Este y Oeste, con tierras nacionales. Mina "La Mesa": Se encuentra situada en el paraje de El Moro, en el Cerro de La Mesa, cerca de la Quebrada Moro y su descripción es la siguiente: Partiendo del mojón N° 1 con rumbo 18 grados Noroeste y a una distancia de 500 metros se encuentra el mojón N° 2; de este punto, con rumbo de 72 grados Noreste y a distancia de 100 metros se encuentra el mojón N° 3; de aquí, siguiendo la misma dirección y a distancia de 100 metros se encuentra el mojón N° 4; de este punto, siguiendo la dirección anterior y a distancia de 100 metros se encuentra el mojón N° 5; de aquí, en dirección de 18 grados Sureste y a distancia de 500 metros se encuentra el mojón N° 6; de este punto, con rumbo de 72 grados Suroeste y a distancia de 100 metros se encuentra el mojón N° 7; de aquí, siguiendo la dirección anterior y a distancia de 100 metros se encuentra el mojón N° 1, punto de partida. Las tres pertenencias que componen dicha mina se llaman "La Mesa N° 1", "La Mesa N° 2" y "La Mesa N° 3" y tienen cinco hectáreas cada una, representadas por 100 metros por 500 metros, lo que da una cabida general de quince hectáreas (15). Limita por el Norte, Sur, Este y Oeste con tierras nacionales. Mina "Blaque": Está situada en la Quebrada Blaque, en la región de la Dos Bocas del Río Fató y sus medidas y descripciones las siguientes: Partiendo del mojón N° 1 con rumbo de 30 grados Noreste y a distancia de 50 metros se encuentra el mojón N° 2; de este punto, con dirección de 70 grados Sureste y a distancia de 100 metros se encuentra el mojón N° 3; de aquí, siguiendo la misma dirección y a distancia de 100 metros, se encuentra el mojón N° 4; de este punto, siguiendo la dirección anterior y a distancia de 100 metros se encuentra el mojón N° 5; de aquí, siguiendo un rumbo de 30 grados Sureste y a una distancia

de 500 metros, se encuentra el mojón N° 6; de este punto, con rumbo de 70 grados Noroeste, y a distancia de 100 metros se encuentra el mojón N° 7; de aquí, en la misma dirección y a distancia de 100 metros se encuentra el mojón N° 8; y de este punto, siguiendo la dirección anterior y a distancia de 100 metros se encuentra el mojón N° 1, o sea el punto de partida. Las tres pertenencias que componen dicha mina se llaman "Blaque N° 1", "Blaque N° 2" y "Blaque N° 3" y tienen cinco hectáreas cada una, representadas por 100 metros por 50 metros, lo que le da una cabida general de quince (15) hectáreas. Limita por el Norte, Sur, Este y Oeste, con tierras nacionales. Mina "El Moro": Se encuentra situada en la región de Montrescosa, en las Quebradas Montrescosita y Juan Miguel y fué medida del modo siguiente: Partiendo del mojón N° 1, con rumbo de 16 grados Noreste y a distancia de 100 metros se encuentra el mojón N° 2; de aquí, en la dirección anterior y a distancia de 100 metros se encuentra el mojón N° 3; de este punto, siguiendo el mismo rumbo y a distancia de 100 metros se encuentra el mojón N° 4; de aquí, con rumbo de 74 grados Noroeste y a distancia de 500 metros se encuentra el mojón N° 5; de este punto con rumbo de 16 grados Suroeste y a distancia de 100 metros se encuentra el mojón N° 6; de aquí, con dirección anterior y a distancia de 100 metros se encuentra el mojón N° 7; de este punto, siguiendo la dirección anterior y a distancia de 100 metros se encuentra el mojón N° 8; y de aquí, con rumbo de 74 grados Sureste, a distancia de 500 metros se encuentra el mojón N° 1, punto de partida. Las tres pertenencias de esta mina se denominan "El Moro N° 1", "El Moro N° 2" y "El Moro N° 3", de cinco hectáreas cada una, representadas por 100 metros por 500 metros, lo que le da una cabida general de quince (15) hectáreas. Limita por el Norte, Sur, Este y Oeste con tierras nacionales. Mina "El Mono": Está situada en el Cerro Mono, en las cabeceras del Río San Miguel, afluente del Río Nombre de Dios y se describe así: Partiendo del mojón N° 1 con rumbo de 15 grados Noroeste y a distancia de 500 metros se encuentra el mojón N° 2; de este punto, con rumbo de 75 grados Noreste y a distancia de 100 metros se encuentra el mojón N° 3; de este punto, y en la dirección anterior a una distancia de 100 metros se encuentra el mojón N° 4; de aquí, siguiendo la misma dirección a distancia de 100 metros se encuentra el mojón N° 5; de este punto, con rumbo de 15 grados Sureste, a distancia de 500 metros se encuentra el mojón N° 6; de aquí, con rumbo de 75 grados Suroeste y a distancia de 100 metros se encuentra el mojón N° 7; de este punto, siguiendo la dirección anterior y a distancia de 100 metros se encuentra el mojón N° 1, o sea el punto de partida. Las tres pertenencias que componen esta mina se llaman "El Mono N° 1", "El Mono N° 2" y "El Mono N° 3", de cinco hectáreas cada una, representadas por 100 metros por 500 metros, lo que le da una cabida general de quince (15) hectáreas. Limita por el Norte, Sur, Este y Oeste con tierras nacionales. Mina "El Viejo": Se encuentra ubicada en la región de Cerro Viejo, cerca de la Quebrada Luis, afluente del Río Brazo de Cedro y limita con la mina de manganeso denominada "América", de Pablo Pinel y Alejandro Amí C., y su descrip-

ción es como sigue: Partiendo del mojón N° 1, con rumbo Norte y a distancia de 500 metros, se cuenta el mojón N° 2; de este punto, siguiendo el rumbo Este y a distancia de 100 metros se encuentra el mojón N° 3; de aquí, en la misma dirección y a distancia de 100 metros se encuentra el mojón N° 4; siguiendo el rumbo anterior y a distancia de 100 metros se encuentra el mojón N° 5; de aquí, en dirección Sur, y a distancia de 500 metros se encuentra el mojón N° 6; de este punto, en dirección Oeste y a distancia de 100 metros se encuentra el mojón N° 7; de aquí, en la misma dirección y a distancia de 100 metros, se encuentra el mojón N° 8; y de este punto, siguiendo la dirección anterior se encuentra el mojón N° 1, punto de partida. Las tres pertenencias que componen esta mina se llaman "El Viejo N° 1", "El Viejo N° 2" y "El Viejo N° 3" y tienen cinco hectáreas cada una representadas por 100 metros por 500 metros, lo que le da una cabida general de quince hectáreas (15). Limita por el Norte con la mina "América", por el Sur, con tierras nacionales; por el Este con la mina "Garrote" y por el Oeste, con tierras nacionales.

Mapas descriptivos de dichos lotes, levantados y firmados por el Agrimensor Oficial señor Blas Umberto D'Anello, se acompañan a cada una de las copias de este contrato.

Artículo 3° El término de duración de la concesión será por un período de veinte (20) años, que comenzarán a contarse desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el señor Presidente de la República; y será prorrogado por diez años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la prórroga.

Artículo 4° La Nación mantendrá al concesionario, por todo el tiempo que dure este contrato, en posesión tranquila y pacífica de la superficie, del subsuelo y de los depósitos o yacimientos de manganeso comprendidos dentro de los lotes descritos.

Artículo 5° Por el impuesto sobre minas, el Concesionario pagará al Tesoro Público, la suma de cinco balboas (B. 5.00) anualmente y por adelantado, que establece el Código Fiscal para las pertenencias mineras.

Artículo 6° Además del impuesto anterior, también pagará al Estado el Concesionario, por el derecho de explotación y venta de los minerales, en concepto de Regalía, un canon del cuatro por ciento (4%) del producto bruto de los minerales que extraiga. Este pago se hará por trimestres vencidos, ya sea en especie en la mina, o en dinero, a opción del Gobierno. Si se decidiera cobrar en dinero, el pago se hará sobre todo el producto que resulte de la venta en el mercado de destino, después de haber deducido la cantidad que debe corresponder a gastos de transporte.

El último día de cada trimestre, o antes, el Gobierno le notificará al Concesionario por medio de nota escrita, cómo desea que se pague el impuesto. El impuesto será calculado sobre el producto bruto de la explotación cada tres meses, contados desde la fecha en que comienza la producción; y el pago se hará a más tardar el día quince del mes de diciembre siguiente a la terminación de cada trimestre.

Artículo 7° Durante el término de la concesión, expresado en la cláusula Tercera, y en virtud de la obligación que el Concesionario contra-

de pagar el impuesto de explotación de cuatro por ciento (4%) que no podrá aumentarse, quedan exentos de impuestos nacionales o municipales o de cualquier otra clase, los capitales empleados en la explotación de minerales de manganeso que se encuentren en los lotes concedidos. También quedan exentos de tales impuestos, la refinación y transporte de los minerales; la importación de maquinarias y demás elementos necesarios para la exploración y explotación; para la construcción y conservación de puertos, caminos, muelles, líneas férreas, cables aéreos y la refinación de los minerales. Antes de dar comienzo a la construcción de muelles o estaciones marítimas, el Concesionario está obligado a someterle a la Nación los planos detallados demostrando la colocación de tales muelles o estaciones de carga, lo mismo que los detalles de la construcción de los mismos. Dichos muelles o estaciones de carga serán del uso exclusivo del Concesionario, sus sucesores o cesionarios. Igualmente tendrá el Concesionario el derecho de construir, mantener y operar una refinería, si así lo desea o si creyere que ésto es conveniente o necesario para su empresa. Pero si la capacidad de la refinería es suficiente para beneficiar minerales de otros explotadores de manganeso, el Concesionario no podrá negarse, siempre que se le pague el valor de la tarifa acordada para tal objeto.

El Concesionario tendrá derecho, en cualquier tiempo, de levantar y remover de los terrenos de su concesión los objetos de su propiedad que haya puesto allí con excepción de los muelles que puedan usarse para la navegación.

Artículo 8° Durante el término del contrato, el Concesionario estará obligado a suministrar gratuitamente al Poder Ejecutivo, cada vez que lo solicite, datos técnicos y económicos en relación con la empresa. Así mismo, durante dicho término y sin perjuicio de la obligación estipulada en el párrafo anterior, en el mes de marzo de cada año, el Concesionario presentará al Ministerio de Agricultura y Comercio un informe del estado de la explotación, de los trabajos que se hayan ejecutado hasta el 31 de diciembre del año anterior, de la especie y calidad de las sustancias minerales extraídas y de los datos geológicos, topográficos y mineralógicos y de los demás que fueren indispensables para ilustrar al Poder Ejecutivo respecto del resultado de la explotación. La omisión de este deber será penada con multa de cincuenta balboas (B. 50.00) a quinientos balboas (B. 500.00).

Artículo 9° El Concesionario se obliga a emplear en los trabajos de explotación y en todos los demás que deriven de este contrato un setenta y cinco por ciento (75%) de empleados y obreros panameños, siempre que sean aptos para dichos trabajos y que se presenten voluntariamente a solicitar colocación.

Artículo 10. Este contrato puede ser terminado a voluntad del Concesionario en cualquier tiempo antes de cumplirse el plazo estipulado de veinte años, y bastará para ello que dirija un memorial al Ministro de Agricultura y Comercio expresando su voluntad de terminarlo. El Concesionario pagará al Tesoro Público la próxima anualidad completa del impuesto que se establece en el artículo 5° de este contrato aunque esté en curso un año ya pagado; y el contrato quedará terminado desde la fecha en que haga dicho pago,

cesando desde ese momento todas las obligaciones del Concesionario.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo podrá resolver la caducidad de la Concesión fundándose en alguna de las cláusulas siguientes o en las que establece el Código de Minas:

a) Si en las fechas fijadas en este contrato el Concesionario no ha pagado al Ministerio de Hacienda y Tesoro el canon del impuesto de minas o el establecido en concepto de regalía por el derecho de explotación.

b) Si treinta días después de notificado el Concesionario por medio de oficio suscrito por el Ministro de Hacienda y Tesoro, o por quien esté encargado del puesto, que deben pagar alguna suma al Tesoro Público de conformidad con este contrato, tal pago no ha sido efectuado; y

c) Si dentro del plazo fijado en este contrato para dar comienzo a la explotación en cualquiera de los lotes concedidos, tal obligación no ha sido cumplida por el Concesionario.

Artículo 12. Cualesquiera diferencias numéricas o técnicas que surjan entre la Nación y el Concesionario, sobre la extensión de las áreas concedidas, sobre las cantidades adeudadas al Tesoro, sobre los elementos que sirvan para fijar los precios de los minerales, sobre la condición de las minas en explotación, serán sometidas a un Tribunal de Arbitramento compuesto por expertos en asuntos de minería, nombrados así: uno por el Poder Ejecutivo, uno por el Concesionario y otro nombrado por éstos. Si los árbitros nombrados por las partes no pudieren ponerse de acuerdo con el nombramiento del tercero, le corresponderá hacer éste al Presidente de la Corte Suprema de Justicia. El procedimiento que deben seguir los árbitros es el establecido en los Códigos Judiciales y de Minas.

Artículo 13. Este contrato podrá ser traspasado al sindicato, compañía o compañías que el Concesionario organice para los efectos del mismo, pero en ningún caso el traspaso o cesión podrá hacerse a un Gobierno extranjero. Si el sucesor fuere extranjero, deberá estipularse en la cesión o traspaso del contrato, que el Concesionario no hará uso en ninguna forma de la intervención diplomática y que se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República.

Artículo 14. Le será permitido al Concesionario el establecimiento de almacenes o comisariatos para la venta de artículos a los empleados de su dependencia, pero por ningún motivo esas ventas se harán por medio de cupones, ni las compras en dichos establecimientos serán de fuerza obligatoria para ellos.

Artículo 15. El Concesionario se obliga a dar comienzo a los trabajos de explotación de las minas de su concesión en un plazo no mayor de diez y ocho (18) meses, contados desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el señor Presidente de la República.

Artículo 16. En todos los demás actos que no hayan sido considerados en este contrato, el Concesionario se atenderá estrictamente a las prescripciones del Código de Minas y a las leyes que lo reforman.

Artículo 17. Este contrato debe ser inscrito en la Oficina del Registro Público para dar cumplimiento al artículo 12 de la Ley 100 de 1941, que reforma el artículo 63 del Código de Minas.

Artículo 18. Este contrato necesita para su

validez, la aprobación del señor Presidente de la República.

Para constancia se firma en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco (1945).

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. MANUEL GUARDIA.

El Concesionario,
Roberto R. Alemán.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Minería y Pesca.—Panamá, 26 de enero de 1945.

Aprobado.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. MANUEL GUARDIA.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 22 de Enero de 1945.

As. 6096. Escritura N° 9 de 19 de Enero de de 1945, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual se adiciona la Esritura a que se refiere el asiento del Diario N° 5909 del Tomo N° 32.

As. 6097. Escritura N° 95 de 20 de Enero de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza copia con firmas autógrafas del acta de la sesión extraordinaria de los accionistas de la empresa "Transportes Unidos S.A."

As. 6098. Escritura N° 96 de 20 de Ene de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual se declara disuelta la sociedad "Transportes Unidos S. A."

As. 6099. Patente Comercial de 2ª Clase N° 4272 de 19 de Noviembre de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Miguel Fong y Hermanos Limitada", domiciliada en la ciudad de Colón.

As. 6100. Escritura N° 128 de 20 de Enero de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual Raul Terencio Quintero Correa vende a Benito Alfonso Suárez Rivera un lote de terreno situado en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 6101. Escritura N° 38 de 20 de Enero de 1945, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Pericles Thalassinos protocoliza copia de la personería jurídica al Club Bella Vista, y sus Estatutos.

As. 6102. Escritura N° 9 de 13 de Enero de 1945, de la Notaría de Herrera, por la cual Jeremias Aparicio y Josefa Pérez de Aparicio confieren poder general a Aura Elena Aparicio Pérez.

As. 6103. Escritura N° 64 de 20 de Enero de 1945, de la Notaría 2ª, por la cual José Jiménez vende un lote de terreno situado en El Valle, Distrito de San Carlos, Provincia de Coclé, a Otilia Pérez de Moreno, y ésta hace una declaración.

As. 6104. Escritura N° 1969 de 21 de Diciembre de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual Antonio Rabago Garcia vende una finca de su propiedad ubicada en el Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, a Guillermo Ecker.

As. 6105. Oficio N° 829 de 3 de Julio de 1939, del Juzgado 1º del circuito de Colón, por el cual se ordena la cancelación de la fianza hipotecaria otorgada por Antonio Pablo García el 13 de Junio de 1929.

As. 6106. Escritura N° 11 de 11 de Enero de 1940, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Lucinda viuda de Zamora y otros, venden a Susana María y Delina Eloisa Esquivel un lote de terreno en la ciudad de David.

As. 6107. Escritura N° 113 de 29 de Marz de 1943, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Lucinda Acesta viuda de Zamora y otros, venden a Susana Es-

quivel y Delmira Esquivel, la parte que le corresponde de una finca en la ciudad de David, Chiriquí.

As. 6108. Escritura N° 100 de 22 de Enero de 1945 de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza copia debidamente autenticada del acta de la sesión celebrada por la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la "Compañía Lyons S. A."

As. 6109. Escritura N° 97 de 20 de Enero de 1945 de la Notaría 1ª, por la cual Bernarda Gotthier de Lewis recibe préstamo adicional de la Caja de Ahorros.

As. 6110. Escritura N° 63 de 20 de Enero de 1945 de la Notaría 2ª, por la cual se protocoliza copia del acta de la sesión celebrada por la sociedad "Fa Yen" el 5 de Diciembre de 1944, en la que se elige Junta Directiva.

As. 6111. Escritura N° 210 de 30 de Diciembre de 1944, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual Daniel Villarreal segrega dos lotes de terreno de una finca, y vende finca a Alejandro López Sosa y otros.

As. 6112.- Escritura No 4 de 10 de Enero de 1945, de la Notaría del circuit de Veraguas, por la cual Marcos Robles vende a Rodolfo Elias Arosemena una finca en el Distrito de Santiago.

As. 6113. Oficio N° 42 de 18 de Enero de 1945, del Juzgado del circuito de Coclé, por el cual dicho Tribunal decreta embargo sobre la finca No 2489 de la Sección de Coclé, perteneciente a Carmen Ponce Viuda de Veliz y a favor de Julio José Piedra.

As. 6114. Escritura N° 2104 de 30 de Noviembre de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual el Gobierno Nacional vende a Herbert Orville Engelke un lote de terreno situado en Nueva Gorgona, Distrito de Bejuco, Panamá.

As. 6115. Patente Comercial de 2ª Clase N° 4319 de 23 de Noviembre de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Florentino Puella Padilla domiciliado en la ciudad de Colón.

As. 6116. Patente Comercial de 2ª Clase N° 4328 de 19 de Diciembre de 1944 del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Antonio Martínez, domiciliado en la ciudad de Colón.

As. 6117. Escritura N° 130 de 20 de Enero de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual Hermel Guardia se constituye deudor del Banco Agro-Pecuario e Industrial, y Aura Guardia de Grimaldo constituye hipoteca a favor del Banco para responder de esa obligación.

As. 6118. Escritura N° 7 de 14 de Enero de 1945, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual se declara disuelta la sociedad "Ariet Lombardo Compañía Limitada".

As. 6119. Escritura N° 8 de 14 de Enero de 1945, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual se declara disuelta la sociedad "Jorge I. Carles y Cia. Limitada".

As. 6120. Escritura N° 87 de 19 de Enero de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual José Pérez González vende el establecimiento "Salón Lindy" a Antonio Batet y Juan Batet Barrot.

As. 6121. Escritura N° 131 de 22 de Enero de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual Víctor Manuel Barria vende a Rogelio Avila Pinzón un lote de terreno situado en Ferrer, Distrito de Panamá.

As. 6122. Escritura N° 133 de 22 de Enero de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual Tiberio Solís & Compañía Limitada vende un lote de terreno a la "Corporación de la Asociación Panameña de los Adventistas del Séptimo Día".

As. 6123. Escritura N° 160 de 6 de Noviembre de 1944, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual el Banco Agro-Pecuario e Industrial cancela hipoteca a Ignacio de Loyola Valdés.

As. 6124. Escritura N° 132 de 22 de Enero de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual Rogelio Avila Pinzón vende a Salomón Díaz Barahona un lote de terreno el El Club, Sabanas de esta ciudad.

As. 6125. Patente Comercial de 2ª Clase N° 3928 de 19 de Junio de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Víctor Bolívar Contreras, domiciliado en Las Lomas, David, Chiriquí.

As. 6126. Escritura N° 296 de 6 de Agosto de 1943, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Juan Hernández Cancio vende a Emérito Beitia un solar en la ciudad de David, Chiriquí.

As. 6127. Patente Comercial de 2ª Clase N° 4406 de

del 22 de Diciembre de 1944 del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Olga María Navarro, domiciliada en la ciudad de David, Chiriquí.

El Registrador General,

HUMBERTO ECHEVERS V.

AVISOS Y EDICTOS

GUSTAVO VILLALAZ,

Notario Público del Circuito de Colón, con cédula de identidad personal número 11-2499,

CERTIFICA:

Que George Luis Gross, William Wray, Harry George Stumft, Szlama Helivasser y Herbert Delgado, mayores, vecinos de esta ciudad, por Escritura número 84 de esta fecha, extendida en la Notaría a su cargo, han constituido una sociedad anónima, con el nombre CLUB SIMON BOLIVAR, S. A., con asiento en esta ciudad;

Que el objeto de la sociedad es dedicarse a la explotación de un centro social con fines sociales y culturales; Que el capital social es de sesenta mil balboas (B. 60,000.00) dividido en acciones comunes (600) de un valor nominal de cien balboas cada una;

Que el plazo de la sociedad es de sesenta años, contado a partir de la inscripción del pacto social en la Oficina de Registro Público;

Que la primera Junta Directiva de la sociedad ha quedado constituida así: George Louis Gross, Presidente; Szlama Helivasser, Vice-Presidente; Harry George Stumft, Tesorero; William Wray, Secretario, y Herbert Delgado, Ayudante Secretario.

Expedido en la ciudad de Colón, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

GUSTAVO VILLALAZ.

L. 97109

(Única publicación)

AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio hago saber que por Escritura número 63 de esta fecha, extendida en la Notaría de este Circuito, a cargo del señor Gustavo Villalaz, he comprado a la señora Flora Curro el establecimiento de abarrotería de nombre Aurora, sita en calle doce, bajos de la casa número 5010, Colón, enero 29 de 1945.

María Cusatti de Cubarcas.

L. 97088

(Tercera publicación)

AVISO DE LICITACION

Suministro de 1,000,000 macabatos con cordel de algodón de 3/4 de largo para el uso de los sacos de correo.

Las propuestas serán abiertas en el despacho del Contralor General el día veintiséis (26) de febrero de 1945, a las diez (10) en punto de la mañana. Esas propuestas deben ser presentadas en papel sellado, el original, y dos copias en papel simple y venir acompañadas con una garantía correspondiente al 10% de la propuesta, que puede ser en efectivo, cheque certificado o de gerencia, Bono de cumplimiento de una compañía aseguradora o Bonos del Estado.

Los pliegos de cargo pueden solicitarse en el despacho del Contralor durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

AVISO DE LICITACION

CONTRACION DE UN PISO AL INSTITUTO NACIONAL

Las propuestas serán abiertas en la Contraloría General el día diez y nueve (19) de Febrero de 1945 a las nueve (9) en punto de la mañana. Esas propuestas deben ser presentadas en papel sellado el original y dos copias en papel simple y venir acompañadas con una garantía correspondiente al 10% de la propuesta que puede ser en efectivo, Cheque Certificado o de Gerencia, Bono de Cumplimiento de una Compañía Aseguradora o Bonos del Estado.

Los planos y especificaciones serán entregados mediante depósito de B. 10.00 durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

AVISO DE LICITACION

PARA EL ACONDICIONAMIENTO DE TERRENOS
Y CALLES ADYACENTES AL HOSPITAL
DE TUBERCULOSOS

Las Propuestas serán abiertas en la Contraloría General el día nueve (9) de Febrero de 1945 a las nueve (9) en punto de la mañana. Esas propuestas deben ser presentadas en papel sellado el original y dos copias en papel simple y venir acompañadas con una garantía correspondiente al 10% de la propuesta, que puede ser en efectivo, Cheque Certificado o de Gerencia, Bono de cumplimiento de una Compañía Aseguradora o Bonos del Estado.

Los planos y especificaciones serán entregados mediante depósito de B. 10.00 durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 16

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Isaac Suckerman, de nacionalidad turca, quien fué comerciante en esta ciudad y cuyas demás generales son desconocidas por este Tribunal, y cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en su contra por el delito de "Quiebra en asunto de comercio".

La parte resolutive de dicha sentencia, dice así:
"Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, ocho de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Vistos:

En consecuencia el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia absolutoria consultada y en su lugar condena a Isaac Suckerman o Suckerman de nacionalidad turca, quien fué comerciante en la ciudad de Colón y cuyas demás generales son desconocidas, a sufrir la pena principal de dos años de reclusión en el lugar que designe el Poder Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.

Fundamentos del Fallo: Artículos 1547, 1556, y 1558 del Código de Comercio; artículo 364 del Código Penal, subrogado por el artículo 8º de la ley, 5ª de 1933 y 37 del Código Penal; artículo 2153 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdos. Erasmo Méndez.—Gil R. Ponce.—J. A. Pretelt.—Luis A. Carrasco M. Enrique D. Díaz.—T. de la Barrera G., Secretario".

Treinta (30) días después de la última publicación del presente edicto en la GACETA OFICIAL, se considerará legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita, para todos los efectos.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Tercera publicación).

EDICTO NUMERO 166

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí,

HACE SABER:

Que en el juicio seguido a José María Urriola, por el delito de lesiones por imprudencia, ha recaído esta sentencia:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de primera instancia: 468.—David, Enero dieciocho de mil novecientos cuarenta y cinco.

Vistos: José María Urriola, panameño, de 21 años de edad, soltero, motorista, natural y vecino del Distrito de David, portador de la constancia para obtener cédula de identificación personal número 55 del Libro 25, es el

nombre del que aquí aparece procesado por el delito de lesiones por imprudencia.

Ahora, para sentenciar, se considera: Si bien es cierto y como está demostrado, que José Guevara fué lesionado por el carro que manejaba el procesado, por lo cual sufrió 126 días de incapacidad; también es cierto que no se ha demostrado que tales lesiones fueran por imprudencia, negligencia o impericia o por inobservancia de los reglamentos que dejara de cumplir el procesado. Los hechos como fueron sucedidos y narrados por el propio lesionado, llevan a la conclusión de que hubo cierta temeridad o imprudencia de parte de éste y no de aquí. En todo caso, la responsabilidad queda en dudas.

Por lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con las partes, ABSUELVE al reo ausente José María Urriola del cargo por el cual se le ha llamado a responder en juicio. Cópiese, notifíquese y si no fuere apelado, archívese previa anotación de la salida correspondiente.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

La Secretaria,

Rogelia Pasco".

Para que sirva de formal notificación a Urriola se fija este edicto en la Secretaría del Tribunal por el término de treinta días, el que será insertado 5 veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

David, Enero 2 de 1945.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

La Secretaria,

Rogelia Pasco.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 167

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí,

HACE SABER:

Que en el juicio seguido a Gilberto Concepción, por el delito de lesiones, ha recaído esta sentencia:
"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de primera instancia: 467.—David, Enero (18) diez y ocho de mil novecientos cuarenta y cinco.

Vistos: Este proceso, tiene por base el auto de proceder que se reproduce a continuación: Dice:

La disposición infringida es la del inciso 2º del artículo 319 del Código Penal. No existen agravantes, ni que el procesado haya sufrido alguna condena anterior. De aquí que tiene derecho al mínimo de la pena que fija la ley.

Por lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, CONDENA al reo ausente Gilberto Concepción a la pena de tres meses de reclusión en el lugar que fije el Poder Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

La Secretaria,

Rogelia Pasco".

Para que sirva de formal notificación a Concepción se fija este edicto en la Secretaría del Tribunal por el término de treinta días, el que será insertado 5 veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

David, Enero 23 de 1945.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

La Secretaria,

Rogelia Pasco.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 15

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Anthony Szives, norteamericano, de cuarenta años de edad, vaporino abordo del "Alegre Guard" de la marina mercante, soltero, y de tránsito por

esta ciudad en el mes de Octubre último, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "lesiones personales", en el cual mediante resolución de fecha 8 de los corrientes, fué declarado incurso en la multa de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) su fiador, por no haberlo presentado al Tribunal en el término que se le señaló.

El auto de enjuiciamiento dictado contra el citado Szivos por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutoria dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintiséis de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra Anthony Szivos, norteamericano, de veintidós años de edad, vaporino abordo del ALCOA GUARD, de la marina mercante, soltero y de tránsito por esta ciudad, por infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo II del Código Penal, o sea por el delito de "Lesiones personales", y mantiene la detención decretada en su contra.

Téngase al señor Julio Villalobos como defensor del procesado, si éste no revoca el poder que le ha conferido. Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas que estimen necesarias.

Señáanse las tres de la tarde del día 15 de Noviembre próximo para que tenga lugar la celebración de la vista oral de la presente causa.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) O. Tejeira Q.—Santiago Herrera A., Srio. ad-int."

Se advierte al enjuiciado Anthony Szivos que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y Judicial de la República, para que notifiquen al procesado Anthony Szivos el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Szivos, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veinticuatro días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, al público por este medio,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Clodomiro Vergara Ariza, se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice:

"Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, diez y ocho de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Vistos:

Y como se han llenado todos los requisitos exigidos por la ley en estos casos especiales, el suscrito Juez del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, DECLARA: Primero: Que está abierta en este Juzgado el juicio de sucesión intestada de Clodomiro Vergara Ariza, vecino que fué de este Distrito, desde el día veinticinco (25) de Agosto del año de mil novecientos cuarenta y tres, fecha en que ocurrió su defunción; Segundo: Que es su heredera la señora Carolina Pinilla viuda de Vergara, en su carácter de cónyuge sobreviviente del causante, y que los derechos

hereditarios de ésta, le corresponden al señor Eusebio Vergara por cesión que a título de venta le tiene hecha dicha señora por escritura pública número setecientos sesenta y tres (763) extendida ante Notario Público del Segundo Circuito de Panamá, y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio de sucesión todas las personas que tengan algún interés en él, y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del C. Judicial.—Cópiese y notifíquese.—Manuel de J. Vargas D.—El Secretario ad-int., Alejandro Madariaga".

Para lo cual fijo el presente hoy 19 de Enero de 1945, en el Despacho de esta Secretaría y copia entrego al interesado para su publicación.

El Juez,

MANUEL DE J. VARGAS.

El Secretario ad-int.,

Alejandro Madariaga.

L. 918

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 28

El suscrito Gobernador de la Provincia de Coclé, Encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Héctor Conte B., solicita para Tomás Arias, a título de compra un globo de terreno llamado "La Pajita", ubicado en el Distrito de San Carlos, Provincia de Coclé, por medio del siguiente memorial:

"Señor Gobernador de la Provincia de Coclé:—Ramo de Tierras.—E. S. D.—Para mi mandante, Sr. Tomás Arias, mayor de edad, casado, comerciante, panameño, y vecino de la ciudad de Panamá, con cédula de identificación personal número 47-1957, solicito respetuosamente de usted que previo el trámite correspondiente a la venta de tierras nacionales, se sirva expedir título de propiedad del suelo ocupado con una finca de su pertenencia denominada LA PAJITA, cercada con alambre de púas y cultivada desde hace más de veinte años, con una extensión superficial de tres hectáreas dos mil trescientos treinta y dos metros cuadrados (3 Hts. 2.332 m. c.) y estos linderos: Norte, tierras libres; Sur, el río Guayabo; Este, propiedad de Julio C. Coronado y tierras libres; y Oeste, tierras libres.—Acompaño a este escrito el poder que se me ha conferido para actuar: el plano, en duplicado, del lote de terreno LA PAJITA y el informe del Agrimensor.—Comprobante de pago del terreno que exige la Ley. Usted se dignará librar despacho a la autoridad competente del distrito de San Carlos, para que reciba declaración jurada a los señores Jacinto Santana y Francisco Rodríguez vecino de El Valle, de ese distrito, sobre los siguientes puntos: 1º Si conocen, por ser vecinos de El Valle, la finca denominada LA PAJITA ubicada en El Valle, que perteneció anteriormente a Tiburcio Rodríguez, y que por venta que este señor hizo, pertenece hoy a don Tomás Arias, vecino de Panamá; 2º Si porque conocen el lote de terreno ocupado con la expresada finca, saben que él está cercado con alambres y cultivado desde hace más de veinte años y que tiene estos linderos: Norte y Oeste, tierras libres; Sur, el Río Guayabo; y Este, finca de Julio C. Coronado y tierras libres; 3º Si porque conocen la expresada finca, saben que al adjudicar el terreno ocupado por ella al señor Tomás Arias, no se perjudica a nadie. Usted se dignará acoger esta petición y darle el curso correspondiente.—Penonomé, veintiséis de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.—(fdo.) Héctor Conte B."

Y para que sirva de formal notificación al público, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y en la Alcaldía Municipal del Distrito de San Carlos, por el término de treinta días hábiles, hoy veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,

EMILIANO AROSEMENA.

El Secretario ad-hoc,

Pacifico George F.

L. 994

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por el presente Edicto, cita, llama y emplaza a Paul Lacroix, natural de Ohio, Estados Unidos de América, de 22 años de edad,

soltero, soldado del ejército norte-americano, y cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de treinta días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de seducción en perjuicio de la menor Cecilia Morales.

El auto de enjuiciamiento, en su parte resolutive, dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Marzo veintidós de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Vistos:

"Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, ABRE CAUSA CRIMINAL contra Paul Lacroix, de veintidós (22) años de edad, soldado del ejército de los Estados Unidos, natural de Ohio y vecino de la Zona del Canal, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I Título XI Libro II del Código Penal o sea por el delito de seducción y le decreta formal prisión.

Cinco días tienen las partes para aducir las pruebas de que quieran valerse en el acto de la audiencia del juicio oral de la causa, que tendrá verificación a partir de las nueve de la mañana del día veinticuatro de abril próximo venturo.

FUNDAMENTO: Artículo 2147 del Código Judicial. Notifíquese y cópiese.—Alfredo Burgos C.—El Secretario, Carlos Núñez G."

Se advierte al procesado Lacroix que si no compareciese dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá la causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio ordinario con reo ausente, previa declaratoria de su rebeldía.

Excitase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Lacroix, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se le sindicó, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del C. Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden político y judicial de la República para que verifiquen la captura de Lacroix o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, treinta de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, a las nueve de la mañana, y copia del mismo se enviará al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Carlos Núñez G.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Andrew Altors (a) "Chatti", para que dentro del término de treinta días hábiles a partir de la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue conjuntamente con Carlos Fajardo Rivera, por el delito de hurto, hecho ocurrido en el Garage "Remón", de esta ciudad.

La parte resolutive del auto de enjuiciamiento, dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Mayo veintidós de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión Fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, llaman a responder en juicio a Andrew Walters (a) Chatti, de treinta y nueve años de edad, natural de Jamaica, vecino de esta ciudad, con residencia en calle 18 Este-Bis número 3, cuarto 5, soltero, colchonero y sin Cédula y a Carlos Fajardo Rivera, panameño, mayor de edad, soltero, empleado de la Zona del Canal, residente en Avenida Central número 197, con cédula 28-2518 como infractores de disposiciones contenidas en el Capítulo

I. Título XIII. Libro II del Código Penal o sea por el delito de HURTO y mantiene su detención.

Cinco días tienen las partes para aducir las pruebas de que quieran valerse en el acto de la audiencia del juicio oral de la causa, que se verificará a partir de las nueve de la mañana del día veintidós de Junio próximo venturo.

Notifíquese esta decisión a los enjuiciados para que provean a los medios de su defensa.

FUNDAMENTO: Art. 2147 del Código Judicial.—Alfredo Burgos C.—El Secretario ad-int., J. S. Ortega."

El auto de proceder anterior, fué remitido al Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en atención a la apelación interpuesta por los encausados, APROBANDO dicha Superioridad el Hamamiento a juicio, mediante resolución de 13 de Julio del año próximo pasado.

Se advierte al procesado Walters que de no comparecer dentro del término de treinta días, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención de acuerdo con los trámites y formalidades establecidas para el juicio ordinario con reo ausente, previa declaratoria de su rebeldía.

Todos los habitantes de la República quedan excitados para que indiquen el paradero de Walters, so pena de ser juzgados como encubridores del delito de que se le sindicó, si sabiéndolo no lo hicieron, fuera de las excepciones de que habla el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden político y judicial de la República quedan requeridas para que efectúen la captura de Walters, o la ordenen.

Por lo tanto, para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las tres de la tarde del día de hoy, treinta y uno de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, y copia del mismo se enviará a la GACETA OFICIAL, para su publicación en dicho órgano periodístico por cinco (5) veces consecutivas.

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Carlos Núñez G.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 168

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí,

HACE SABER:

Que en el juicio seguido a Cecil Fenton, por el delito de lesiones, ha recaído esta sentencia:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de primera instancia: 469.—David, Enero (19) diez y nueve de mil novecientos cuarenta y cinco.

Vistos: Descansa este proceso sobre el auto de proceder que se reproduce a continuación:

.....

La disposición penal quebrantada es la del inciso primero del artículo 319 del Código Penal. No se han producido agravantes. Tampoco consta que el procesado haya sido condenado anteriormente, de donde hay que aceptarlo como delincuente primario, con derecho al mínimo de pena que fija la ley.

Por lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, CONDENA a Cecil Fenton a la pena de tres meses de reclusión en el lugar que fije el Poder Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

La Secretaria,

Rogelia Pasco."

Para que sirva de formal notificación a Fenton se fija este edicto en la Secretaría del Tribunal por el término de treinta días, el que será insertado 5 veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

David, Enero 23 de 1945.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

La Secretaria,

Rogelia Pasco.

(Segunda publicación)